

Resolución 40478  
de junio 28 de 2012

Resolución 53990  
de septiembre 14 de 2012

Resolución 40478  
de junio 28 de 2012

[VOLVER AL INICIO](#)



N.P.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No. EE - 40478**  
**( ) 28 JUN 2012**

Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las contenidas en el numeral 9, artículo 3, del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 19 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 26255 del 20 de mayo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó la apertura de una investigación administrativa por presuntas prácticas comerciales restrictivas de la competencia en contra de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA-, ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - CREDIBANCO-, REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, por considerar que presuntamente realizaron un acuerdo para fijar la tarifa interbancaria de intercambio -TII-.

La conducta por la cual se inició la investigación fue la presunta violación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en el cual se establece que son contrarios a la libre competencia los acuerdos "(...) que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios".

**SEGUNDO:** Que los investigados presentaron ofrecimiento de garantías con el fin de obtener la clausura de la investigación, así como las aclaraciones a las mismas a las que hubo lugar, mediante los escritos que se relacionan a continuación:

Número de radicación	Fecha
10-118560-103, 10-118560-106 y 10-118560-107	09/08/2011
10-118560-108, 10-118560-110, 10-118560-111, 10-118560-114,	10/08/2011

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

10-118560-115, 10-118560-117, 10-118560-118, 10-118560-121, 10-118560-124, 10-118560-125, 10-118560-126, 10-118560-129, 10-118560-131, 10-118560-132 y 10-118560-134	
10-118560-137, 10-118560-138 y 10-118560-139	23/11/2011
10-118560-329	15/03/2012
10-118560-371 y 10-118560-372	02/04/2012
10-118560-440 y 10-118560-441	18/05/2012
10-118560-446	24/05/2012
10-118560-452	28/05/2012
10-118560-477	29/05/2012
10-118560-479	31/05/2012
10-118560-490	06/06/2012

**TERCERO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 de los anteriores escritos de ofrecimiento de garantías se corrió traslado a VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION y a MASTERCARD INTERNACIONAL INCORPORATED, en su calidad de terceros interesados reconocidos en la presente actuación<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Que VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION, al hacerse parte como tercero en la presente investigación, manifestó que de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Miembro y Licencia de Marca Registrada, y del correspondiente Reglamento Operativo vigentes tiene "... el derecho de establecer y fijar de manera unilateral las tasas de intercambio para la liquidación de las transacciones domésticas en Colombia, así como también de administrar el sistema de pagos Visa en el país", derecho que es reconocido de manera expresa por las instituciones financieras afiliadas al sistema de pagos VISA<sup>2</sup>.

Igualmente, indicó que en agosto del año 2011, VISA informó a CREDIBANCO y a las instituciones financieras su decisión de asumir la administración del sistema de pagos VISA en Colombia y de establecer y fijar las correspondientes tasas de intercambio y que desde esa fecha empezó a realizar las actividades y trámites pertinentes para tal efecto<sup>3</sup>.

Posteriormente, al corrérsele traslado de los ofrecimientos de garantías efectuados por los investigados, el Apoderado de VISA reiteró el derecho de su representada para administrar el sistema de pagos y definir las tarifas interbancarias de intercambio y que estaba estudiando ejercer este rol en Colombia. En este sentido, presentó las finalidades que persigue VISA cuando asume estas funciones y describe de manera general los principios en los cuales se fundamenta su metodología para establecer la tarifa de intercambio<sup>4</sup>.

En este escrito también se puso de presente que VISA "... únicamente estará en capacidad de asumir la responsabilidad sobre el establecimiento y la administración de la TII en el país, una vez se cumplan ciertas condiciones, como por ejemplo que VISA pueda contar con el procesamiento doméstico (autorización, compensación y liquidación de transacciones Visa) de la totalidad de las transacciones Visa en Colombia, para poder así

<sup>1</sup> Ver oficios 10-118560412 y 10-118560413 del 26 de abril de 2012, 10-118560-438 del 18 de mayo de 2012 y 10-118560-442 y 10-118560-443 del 22 de mayo de 2012.

<sup>2</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-189 del 9 de febrero de 2012.

<sup>3</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-189 del 9 de febrero de 2012.

<sup>4</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-439 del 18 de mayo de 2012.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

*de hecho calcular y monitorear el cumplimiento y desempeño de las tasas de intercambio domésticas”<sup>5</sup>.*

Finalmente, se señaló que “... como quiera que para lograr este cometido se requiere de las actualizaciones tecnológicas y los permisos del caso que otorga el Gobierno Nacional, mi representada [VISA] solicita a la SIC que si considera procedente aceptar el modelo REMI ofrecido por los investigados como garantía, lo haga sujeto a que en el momento en que mi mandante esté preparada para ingresar y operar en el mercado local, las garantías aceptadas por la SIC no obstaculicen derechos contractuales que tenga VISA tanto de procesar las transacciones VISA, como de establecer y administrar la TII aplicable a las transacciones realizadas con medios de pago Visa en Colombia”<sup>6</sup>.

**QUINTO:** Que MASTERCARD INTERNACIONAL INCORPORATED en su calidad de tercero reconocido en la presente actuación, de manera preliminar, puso de presente que varios de los investigados en los ofrecimientos de garantías presentados en el mes de agosto de 2011, indicaron la posibilidad de que las franquicias internacionales determinaran la TII y manifestaron su disposición de acatar dicha determinación<sup>7</sup>.

En lo relacionado con el Modelo REMI ofrecido por los investigados como mecanismo para fijar las TII, señaló que “MasterCard no lo comprende a cabalidad y por tanto en estos momentos no tiene elementos de juicio suficientes para pronunciarse a favor o en contra de su implementación”<sup>8</sup>.

Sobre la posibilidad de que MasterCard fije la TII manifestó tener derecho frente a sus licenciarios para “fijar la TII para transacciones al interior de un país e imponerla con carácter obligatorio para los establecimientos de crédito que han adherido a sus reglamentos”<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta el derecho de MasterCard de fijar las TII y lo manifestado por los investigados en el sentido de que cuando las franquicias asuman la definición de las TII dicho sistema sustituye el REMI, esta franquicia manifestó estar dispuesta a fijar la TII, en los términos y condiciones señalados por MasterCard, para lo cual presentó un ofrecimiento de algunas obligaciones a la Superintendencia<sup>10</sup>.

Posteriormente, MasterCard al descender el traslado de los escritos de garantías de los investigados, manifestó frente al modelo REMI que:

*“... no es el más adecuado para el óptimo funcionamiento y para el crecimiento de los pagos electrónicos en Colombia. Se trata de una metodología nueva que no ha sido ensayada en ningún país del mundo. MasterCard no encuentra en dicho modelo un sustento económico o comercial adecuado y le preocupan varios aspectos como por ejemplo que las TII que arroje esta metodología no sean consistentes entre los diferentes productos, como crédito, débito, prepago y ATM. Tampoco ve con claridad que el modelo prevea la fijación de TII para nuevos productos que quieran introducir las redes, lo cual podría ser un obstáculo para la innovación.*

<sup>5</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560--439 del 18 de mayo de 2012.

<sup>6</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560--439 del 18 de mayo de 2012.

<sup>7</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-168 del 30 de enero de 2012

<sup>8</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-168 del 30 de enero de 2012

<sup>9</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-168 del 30 de enero de 2012

<sup>10</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-168 del 30 de enero de 2012

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

*"Adicionalmente, la descripción del Modelo REMI no indica qué tratamiento le va a dar a las TII de Visa y de MasterCard. No señala si va a haber "subastas" para fijar las TII para ambas marcas. En este último caso, la SIC puede tener alguna preocupación puesto que se elimina la competencia inter marca. Y tratándose de la primera situación, alguna de las dos marcas puede llegar a encontrarse en situación de desventaja competitiva, lo cual es preocupante para MasterCard"<sup>11</sup>.*

Por lo anterior, manifestó que su metodología para la fijación de las TII resulta ser más adecuada y que ha sido implementada exitosamente en varios países pues busca el equilibrio entre los intereses de todas las partes involucradas (emisores, adquirentes, comerciantes y consumidores), el crecimiento del mercado y la mayor emisión y aceptación de las tarjetas.

Finalmente, MasterCard manifestó que entiende que "... si en un futuro decide fijar las TII de manera unilateral, con fundamento en el derecho contractual que tiene bajo los contratos que ha suscrito con sus franquiciados: (i) la decisión de la SIC en cuanto a las garantías ofrecidas por los investigados, no interferirá con el derecho contractual de MasterCard de fijar las TII; (ii) la decisión de MasterCard no afectará negativamente a las partes investigadas en la investigación de la referencia ; y (iii) si el Modelo REMI dejare de ser aplicado por los investigados como consecuencia de la fijación unilateral de las TII por parte de MasterCard, dicha situación no será considerada por la SIC como un incumplimiento de las garantías por parte de los investigados"<sup>12</sup>.

Finalmente, se solicita a esta Superintendencia que se confirme el anterior entendimiento.

**SEXTO:** Que este Despacho procede a evaluar si los compromisos ofrecidos, cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 2153 de 1992<sup>13</sup> para su aceptación.

#### **6.1 COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA PARA TERMINAR LA INVESTIGACIÓN POR ACEPTACIÓN DE GARANTÍAS**

En desarrollo de preceptos constitucionales y con base en lo señalado, entre otros, en el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y los Decretos 4886 de 2011 y 19 de 2012, corresponde a esta Superintendencia velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales, en virtud de lo cual está facultada para adelantar investigaciones con el fin de establecer la violación de tales disposiciones y sancionar a sus responsables.

De manera particular, en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, adicionado por el párrafo del artículo 16 de la Ley 1340 de 2009 y modificado por el Decreto 19 de 2012, se consagra la posibilidad de terminar anticipadamente la investigación, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

La aceptación de dichas garantías y la consecuente terminación del proceso, que por expresa disposición del numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, compete al Superintendente de Industria y Comercio, sólo procede cuando las obligaciones que

<sup>11</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-451 del 28 de mayo de 2012

<sup>12</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-451 del 28 de mayo de 2012

<sup>13</sup> Modificado por la Ley 1340 de 2009 y los Decretos 4886 de 2011 y 19 de 2012.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

contraen los investigados, permiten anticipar que a futuro se eliminarán los comportamientos presuntamente anticompetitivos. La suspensión o modificación de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación, constituye el compromiso principal que debe realizar quien tiene interés en acogerse a este mecanismo procesal. Es decir que el compromiso ofrecido a través del otorgamiento de garantías debe referirse directamente a las conductas investigadas.

La clausura o terminación de una investigación por aceptación de garantías prevista en la Ley, es un mecanismo que contribuye al cumplimiento de las finalidades de las normas sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, toda vez que al terminar anticipadamente la actuación se pretende que el mercado se vea liberado, en el presente y hacia el futuro, de las presuntas distorsiones que motivaron el inicio de la investigación.

Determinar si la garantía ofrecida es suficiente y si procede la terminación de la investigación son aspectos que la Ley deja a criterio del Superintendente. Por lo tanto, en cada caso se debe evaluar si las garantías ofrecidas y la orden de clausura de la investigación se adecúan a los fines que persiguen las normas sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como son la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica, teniendo en cuenta los hechos que le sirven de causa. Adicionalmente, es importante que con las garantías ofrecidas se elimine por completo el efecto negativo ocasionado, en caso de que lo hubiere, con las prácticas supuestamente anticompetitivas y que se generen efectos sustanciales positivos que permitan augurar una mejoría fundamental en el mercado en lo que respecta a la libre competencia.

## **6.2 OFRECIMIENTO DE GARANTÍAS DE CREDIBANCO, REDEBAN Y LOS BANCOS INVESTIGADOS**

### **6.2.1 COMPROMISOS OFRECIDOS**

Los establecimientos bancarios investigados y las redes Credibanco y Redeban, en los escritos de ofrecimientos presentan de manera conjunta como garantía de suspensión y modificación de la conducta que originó la presente investigación, implementar y participar en un sistema para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio TII, denominado Modelo REMI (en adelante REMI), que constituye un mecanismo de remuneración al banco emisor, cuya definición, características y reglas de funcionamiento definitivos se indican en el anexo 1 de la comunicación radicada el 18 de mayo de 2012 bajo el No. 10-118560-441, cuyo texto pertinente se transcribe a continuación:

### **"PRESENTACIÓN DEL MODELO REMI**

#### **"1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MODELO REMI**

*El mecanismo de remuneración al emisor, que en adelante será denominado "REMI", es una forma de determinación de la Tarifa Interbancaria de Intercambio (TII) doméstica<sup>1</sup> que*

<sup>1</sup> En Colombia, la mayoría de los establecimientos de crédito son a la vez emisores y adquirentes en los sistemas abiertos de tarjetas, y como tal reciben y pagan la tarifa de intercambio. Las tarifas son diferentes en las dos franquicias que manejan estos sistemas abiertos de tarjetas (Visa y MasterCard), y para cada

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

conceptualmente se puede entender como una votación entre establecimientos de crédito, (en adelante "Rueda de Votación"), que se llevará a cabo en la Bolsa de Valores de Colombia. El mecanismo calcula una TII para cada una de las categorías en las que cada red agrupa los establecimientos de comercio<sup>2</sup>. El establecimiento de crédito participante hace una oferta para cada segmento (definido aquí como una combinación de franquicia, tipo de producto y categoría de comercio), en un sistema electrónico independiente y "ciego" para los distintos agentes que concurren a él. Las ofertas se organizan de mayor a menor (o viceversa).

El Modelo REMI se aplicará a todas las operaciones de tarjetas débito y crédito que correspondan a Facturación Nacional, entendida como las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en Colombia. Se excluyen las compras realizadas en el exterior con tarjetas emitidas en Colombia y las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en el exterior.

Cada establecimiento de crédito tiene la obligación de ofertar en los términos de este documento, atendiendo sus propios criterios. La votación de un establecimiento de crédito se entiende como una propuesta de TII para el mercado.

El modelo define, entre las propuestas de todos los establecimientos de crédito, la que mejor represente las preferencias colectivas. Según el teorema del votante mediano, la TII que cumple esa función es la TII propuesta por el establecimiento de crédito que ocupa la mediana de la distribución de ofertas de TII de los establecimientos de crédito, ordenadas según se mencionó atrás.

Matemáticamente, la mediana es el valor que divide una distribución ordenada de frecuencias en dos partes iguales. Así, los valores inferiores a la mediana corresponden al 50% del total de los datos, y los valores superiores a la mediana corresponden al otro 50%.

En el teorema del votante mediano tradicional cada votante tiene un voto, es decir, todos los votantes tienen la misma ponderación. En el mecanismo que se propone, cada votante (establecimiento de crédito) tiene un voto ponderado por su participación en el mercado. La participación en el mercado se define como el promedio simple de la participación en los mercados de adquirencia y emisión, en términos de facturación.

Por ejemplo, considérese que hay siete establecimientos de crédito. Según el teorema del votante mediano tradicional, el establecimiento de crédito que ocupe la posición cuatro en el ordenamiento correspondiente será el votante mediano. Pero ahora suponga que el primer establecimiento de crédito tiene una participación en el mercado del 15%, el segundo de 30% y el tercero de 10% (los otros cuatro establecimientos de crédito se reparten de cualquier manera el 45% restante del mercado). Entonces, en el mecanismo ajustado por participación de mercado, será el tercer establecimiento de crédito, no el

---

uno de sus productos. Los establecimientos de comercio son agrupados en categorías establecidas por cada una de las redes que administra las franquicias (Credibanco para Visa y Redeban para MasterCard). Las tarifas de cada categoría se desagregan por establecimiento de comercio.

<sup>2</sup> Por los vocablos establecimiento de comercio o comercio o comercios que se utilicen en este documento, deben entenderse para los efectos del mismo, no solo a los establecimientos de comercio propiamente dichos, sino a toda persona natural o jurídica que acepte que se le haga el pago de los bienes o servicios que suministre o de las obligaciones a su favor, mediante la utilización de una tarjeta de pago de las marcas Visa o MasterCard.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

cuarto, el que sea tomado como la mediana, porque la suma de la participación en el mercado de esos tres establecimientos de crédito es la primera que supera el 50%.

Para evitar que un establecimiento de crédito con una gran participación en el segmento tenga una influencia exagerada sobre la determinación de la TII que operará en ese segmento, se propone una modificación adicional al esquema del votante mediano, que consiste en que las dos ofertas de TII que se ubiquen en cada uno de los extremos (dos por extremo), no podrán ser tenidas en cuenta como representativas de las preferencias colectivas de los establecimientos de crédito. En el caso de que en un segmento se presenten ofertas de menos de cinco establecimientos de crédito, la eliminación de las ofertas extremas se hará según se establece en el literal (g) del numeral 1.2.1 que se refiere a la Operación del Mecanismo REMI.

Por ejemplo, continuando con nuestra ilustración anterior, si el primer o segundo establecimiento de crédito en el ordenamiento, ya sea de abajo hacia arriba o de arriba hacia abajo, tiene más del 50% del mercado, él no podrá por sí solo determinar la REMI del segmento, porque su oferta será eliminada por el procedimiento propuesto. Será el tercer establecimiento de crédito en el ordenamiento el que lo haga. Es importante resaltar que su oferta se elimina, no porque tenga una participación alta en el mercado, sino porque está en los extremos de la distribución.

Por último, la REMI definida para un segmento se distribuye a nivel de establecimiento de comercio a través de una regresión que tiene como variable endógena la TII y como variable explicativa la facturación de los doce meses anteriores al mes anterior de ejecución del mecanismo. Es importante resaltar que esta TII por comercio estará vigente hasta que se haga una nueva ejecución del mecanismo REMI.

A los comercios nuevos se les asignará una TII de acuerdo con la política de clientes nuevos establecida en cada una de las redes. Así mismo, a los establecimientos de crédito adquirentes se les daría la posibilidad de solicitar la revisión de la tarifa tres (3) meses después del ingreso al sistema del nuevo cliente, una vez cuenten con un valor de facturación que permita ubicarlos sobre la función de distribución.

### **1.1 Suficiencia y ventajas pro competitivas del mecanismo**

El modelo presenta una serie de ventajas pro competitivas que le demuestran a la SIC la suficiencia de la garantía que permite dar por terminada en forma anticipada la investigación.

En primer lugar, la determinación de las comisiones de adquirencia se mantiene como una negociación bilateral entre el comercio y el establecimiento de crédito adquirente. Este hecho garantiza la competencia en la formación de esta tarifa.

En segundo lugar, la TII se determina como una "negociación" entre los establecimientos de crédito, a través de un mecanismo que los fuerza a revelar al "mercado" sus intereses opuestos como emisores y como adquirentes.

En tercer lugar, cada establecimiento de crédito forma su oferta de TII de manera totalmente independiente, y el mecanismo garantiza esta situación. El hecho de que las tasas individuales ofrecidas no son reveladas ni durante el período de procesamiento del mecanismo ni después, imposibilitan la adopción de estrategias que permitirían a un

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

*establecimiento de crédito influir de manera sistemática sobre el resultado. Por lo tanto, el proceso de aprendizaje de los establecimientos de crédito queda restringido a mejorar la eficiencia de su propia oferta, sin poder anticipar con algún grado de certidumbre la de los demás.*

*Además, para afianzar su transparencia el mecanismo es "ciego" al impedir la revelación de las contrapartes en la votación, la que solo es del dominio de la BVC y los auditores.*

*Por otro lado, el mecanismo es equilibrado y equitativo, porque no presenta ningún sesgo sistemático ni por tipo de negocio (emisión-adquirencia), ni por tamaño del establecimiento de crédito (no favorece necesariamente a los establecimientos de crédito con participaciones de mercado importantes), ni por segmento de actividad económica o producto o franquicia.*

*A continuación se enumeran en forma detallada las ventajas que presenta el mecanismo:*

- Permite llegar a una tarifa que toma en consideración en forma implícita las elasticidades presentes en los negocios de emisión y acquirencia. Las elasticidades del comercio y del tarjetahabiente se vuelven los reguladores intrínsecos del modelo, y no permiten que el cierre se produzca en niveles inconvenientes para el desarrollo del mercado en su conjunto.*
- Como dice el profesor Rochet (2007), "es fácil ver que este procedimiento no puede ser manipulado estratégicamente por los establecimientos de crédito: se puede establecer por métodos de teoría de juegos que siempre está en su interés votar por su TII más preferida". Esto significa que los "establecimientos de crédito no tendrán ningún interés de exagerar sus preferencias en una dirección u otra", y tiene la implicación de que "es probable que el voto mediano dé un buen balance de los intereses de los diferentes participantes".*
- Toma en consideración en forma implícita la rentabilidad histórica y esperada de cada establecimiento de crédito en los dos negocios. Al mismo tiempo, es totalmente neutro frente a los negocios de emisión y acquirencia, al hacer aleatorio el ordenamiento de las ofertas, lo cual dificulta la adopción de comportamientos estratégicos. En este sentido no presenta ningún tipo de sesgo.*
- Cada establecimiento de crédito tiene la libertad de ofrecer las tarifas que estima necesarias para expandir su negocio en términos de franquicias, tipo de producto y actividad comercial.*
- El modelo llega a una solución en forma rápida y transparente, lo cual es necesario para el buen funcionamiento del sistema de pago y se han introducido mecanismos de control frente a incrementos atípicos de la TII y de ponderación frente a las votaciones bajas.*
- Ese mismo proceso de solución elimina en forma técnica y transparente los valores extremos que podrían distorsionar el mercado, a partir de eventuales posiciones de dominio en el mismo.*
- Permite la participación tanto de los establecimientos de crédito grandes como de los pequeños en las actividades de emisión y de acquirencia, dado que no se puede prever*

---

Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación

---

cuál es el establecimiento de crédito cuya oferta es igual a la mediana, es decir la REMI.

- Se considera que tiene la suficiente flexibilidad para adecuarse rápidamente a cambios de mercado.<sup>3</sup>
- No sólo mantiene sino que refuerza la competencia que ya existe entre intermediarios para atraer tarjetahabientes y comercios, al tiempo que introduce un elemento adicional de competencia, a saber entre el negocio de emisión y el de adquirencia.
- Sus resultados pueden ser auditados en una forma ágil por cualquier organismo competente.
- Su operación, basada en la escogencia de la mediana, disminuye la posibilidad de una eventual colusión entre participantes, por cuanto los intereses de cada establecimiento de crédito en un segmento divergen de los de sus competidores.
- Las bondades del mecanismo se desprenden del concepto del profesor Rochet acerca de la REMI:

*"El mecanismo propuesto es precisamente un procedimiento que apunta a resolver este conflicto de intereses [establecer las tarifas para mantener a todas las partes a bordo]. Es importante recordar que, en ausencia de un mecanismo que preserve los intereses de todas las partes, algunos participantes (tales como grandes bancos, grandes comercios o asociaciones de comerciantes) pueden ser tentados a abandonar los sistemas cooperativos, y crear sus propios sistemas cerrados. Estos sistemas cerrados serían menos eficientes desde una perspectiva social. Un cuidadoso diseño del procedimiento para establecer una la tasa de intercambio es por lo tanto crucial para el futuro de la industria colombiana de pagos (Rochet, 2007)"<sup>4</sup>*

En conclusión, el procedimiento aquí propuesto para la fijación de la TII se ajusta a las normas sobre promoción de la competencia y se sustenta, principalmente, en las dos premisas siguientes:

- Por su propia naturaleza, no es un acuerdo que tenga por objeto o como efecto limitar en manera alguna la competencia entre los participantes, sino que, por el contrario, busca crear un sistema competitivo para la determinación de la TII.

---

<sup>3</sup> En el evento de que el Modelo REMI no pueda adaptarse adecuadamente a las condiciones del mercado o se perciban fallas en su aplicación o funcionamiento, los investigadores realizarán el ajuste o solicitarán a la SIC la modificación o terminación de la aplicación del modelo.

<sup>4</sup> El texto original es el siguiente: "The mechanism proposed is precisely a procedure that aims at solving this conflict of interest [setting tariffs to keep all sides on board]. It is important to keep in mind that, in the absence of a mechanism that preserves the interests of all parties, some participants (such as large banks, large retailers or associations of retailers) may be tempted to leave the cooperative systems, and create their own closed systems. These closed systems would be less efficient from a social perspective. A careful design of the procedure for setting the interchange fee is therefore crucial for the future of the Colombian payment industry" (Rochet, 2007)."

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

- Se pueden esperar importantes beneficios pro competitivos, en la medida en que:
  - Su diseño satisface las condiciones que la literatura económica ha identificado como indispensables para asegurar que sus resultados sean razonables y eficientes, en particular al garantizar la transparencia e imparcialidad del sistema y la igualdad de información y de oportunidades de sus participantes.
  - Evita los posibles abusos de las entidades emisoras sobre los bancos adquirentes, lo que queda evidenciado en la circunstancia de que en el modelo REMI no son solo aquéllas quienes determinan la tasa de intercambio.
  - Contribuye a eliminar la falla natural del mercado de la adquirencia, en la medida en que la TII se construye entre todos los agentes que intervienen como instituciones financieras y no lo impone el emisor en cada transacción, pese a que sólo el establecimiento de crédito que emite el plástico respectivo está dispuesto a comprar cada recibo de pago.
  - Se define periódicamente, con el fin de ajustarse a las expectativas de los distintos agentes<sup>5</sup>.
  - Está dotado de mecanismos de control frente a incrementos atípicos de la TII y de ponderación frente a las votaciones bajas.

Puede concluirse entonces que el nuevo mecanismo posibilita y amplía el espectro de la competencia, al utilizar instrumentos de mercado para la determinación de una tarifa.

## 1.2 Compromisos

### 1.2.1 Operación del mecanismo REMI

- a. Cada establecimiento de crédito asociado con las franquicias Visa y MasterCard tiene la obligación de hacer una oferta para cada segmento en el que tenga alguna participación (franquicia – tipo de producto - categoría de comercio) en un sistema electrónico independiente, administrado por la Bolsa de Valores de Colombia (BVC), de conformidad con las siguientes reglas:
  - i. Es obligatorio para los establecimientos de crédito votar en todas y cada una de las oportunidades o rondas en relación con los segmentos de productos en los cuales tengan una participación superior al 0% de conformidad con los resultados remitidos por cada una de las Redes (Credibanco y Redeban) para ser tenidos en cuenta en la respectiva votación.
  - ii. Los establecimientos de crédito que tengan una participación del 0% en un determinado segmento, de conformidad con los resultados remitidos por cada una de las Redes (Credibanco y Redeban) para ser tenidos en cuenta en la respectiva votación, no podrán votar en ese segmento y en caso de que lo hagan, su voto no podrá ser tenido en cuenta para nada.

<sup>5</sup> Cuando un sistema de pagos no se enfrenta a ninguna competencia, el importe de la comisión de intercambio uniforme debe fijarse de manera objetiva y **revisarse periódicamente** (se subraya) (H. PIFFAUT/C. WILLIAMS, "Financial Services" en The EC Law of Competition, Oxford University Press, Oxford, 1999, Pg. 645).

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

iii. En caso de que por alguna razón excepcional, un establecimiento de crédito no haya podido votar, podrá hacerlo válidamente<sup>6</sup> dentro del día siguiente al señalado para la votación, después de lo cual la BVC procederá a calcular la TII para ese segmento y publicar su resultado en el sistema Web diseñado para el mecanismo REMI. En todo caso se deberá presentar a la BVC la explicación de las razones por las cuales no se pudo votar a tiempo.

iv. Cada uno de los Establecimientos de Crédito tiene la obligación de generar ofertas en el sistema REMI, en forma unilateral y autónoma en los segmentos en que tenga alguna participación; y tiene también el deber de aceptar los resultados de las votaciones, aún cuando no haya intervenido en las mismas.

b. Las ofertas se ordenan en forma descendente o ascendente, de manera aleatoria.

c. A cada oferta se le asocia la respectiva participación del banco en ese segmento.

d. La participación de cada establecimiento de crédito en cada segmento es calculada por la respectiva red con base en la Facturación Nacional<sup>7</sup> como emisor y adquirente, incluyendo el movimiento propio y excluyendo el IVA y las propinas en el segmento. Para evitar cualquier problema de estacionalidad en la facturación, la participación se estima sobre la base de los doce (12) meses anteriores al mes anterior de ejecución del mecanismo REMI (p.e. si la REMI se ejecuta en febrero de 2012, la facturación que se tendría en cuenta es la comprendida entre enero y diciembre de 2011). La participación de cada establecimiento de crédito se obtiene con la siguiente fórmula:

$$w_i^k = \frac{\frac{FA_i^k}{FA_{Total}^k} + \frac{FE_i^k}{FE_{Total}^k}}{2}$$

Donde  $w_i^k$  es la participación del establecimiento de crédito  $i$  en el segmento  $k$ ,  $FA_i^k$  es la facturación como adquirente del establecimiento de crédito  $i$  en el segmento  $k$ ,  $FA_{Total}^k$  es la facturación de adquirencia de toda la industria en el segmento  $k$ ,  $FE_i^k$  es la facturación como emisor del establecimiento de crédito  $i$  en el segmento  $k$  y  $FE_{Total}^k$  es la facturación de emisión de toda la industria en el segmento  $k$ .

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2.1 (a) (ii), la oferta de un establecimiento de crédito para un segmento en particular se tendrá en cuenta para el cálculo de la mediana, siempre y cuando la participación de dicha entidad para el mencionado segmento sea superior a cero (0).

e. Una vez establecida la participación de cada establecimiento de crédito, se calcula la participación acumulada:

<sup>6</sup> Ver lo correspondiente a la votación válida en los numerales 1.2.1 (e) y 1.2.4 (a) viñeta cuatro.

<sup>7</sup> Como ya se dijo, el Modelo REMI se aplicará a todas las operaciones de tarjetas débito y crédito que correspondan a facturación nacional, entendida como las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en Colombia. Se excluyen las compras realizadas en el exterior con tarjetas emitidas en Colombia y las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en el exterior.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

$$PA_j = \sum_{i=1}^{j-1} w_i$$

Donde,

$PA_j$  es la participación acumulada hasta la oferta  $j$ .

$l$  es el número total de ofertas

*Para que se ejecute el mecanismo, se requiere que en cada segmento la participación de las entidades que realizan una oferta sea por lo menos equivalente al noventa por ciento (90%) del mercado<sup>8</sup>. (Si esto no ocurre, la ejecución se realiza el día hábil siguiente a los inicialmente previstos para realizar una votación válida<sup>9</sup> y se determina la tarifa con las ofertas que haya a ese día, cualquiera que sea el número de ellas. Cuando no se presenta ninguna oferta, aplica la tarifa del período anterior por segmento)<sup>14</sup>.*

*Para efectos del cálculo de la REMI, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el sistema reasignará proporcionalmente la participación de mercado de las entidades que presentaron ofertas para que el total de las participaciones sume 100%.*

- f. Del total de tarifas ofrecidas se eliminan las dos más altas y las dos más bajas, con el fin de evitar los sesgos de posición dominante en la formación de la TII. No obstante lo anterior, las participaciones asociadas con las tarifas eliminadas deben seguir teniéndose en cuenta para alcanzar la mediana ponderada.*
- g. La regla de que se eliminarán las dos ofertas extremas en cada una de las puntas de la distribución solo aplica cuando se presentan ofertas por parte de cinco o más establecimientos de crédito. Cuando se presentan cuatro o tres, se elimina una oferta por extremo. Cuando se presentan dos o uno, no se elimina ninguna.*
- h. Posteriormente, se identifica la mediana de las tarifas propuestas por segmento, que corresponde a aquella tarifa para la cual el acumulado de ponderaciones es mayor al 50%.*

*Cuando se alcanza el 50% del porcentaje acumulado de participación en el mercado, se pueden presentar dos posibilidades:*

**Caso 1:** *El 50% del porcentaje acumulado no coincide exactamente con la oferta de un establecimiento de crédito. En este caso, la mediana ponderada corresponde a la tarifa asociada con el menor acumulado que sea mayor al 50%.*

**Caso 2:** *El 50% del porcentaje acumulado coincide exactamente con la oferta de un establecimiento de crédito. En este caso la mediana ponderada será el promedio*

<sup>8</sup> Se entiende que la única razón por la cual ese porcentaje es inferior a 100% es porque uno o más establecimientos de crédito no cumplieron con la obligación de votar o porque aquellos no obligados por la garantía (p.e. nuevas entidades) decidieron no votar.

<sup>9</sup> Ver lo correspondiente a la votación válida en los numerales 1.2.1 (a) (iii) y 1.2.4 (a) viñeta cuatro.

<sup>14</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

simple entre la tarifa ofrecida por el establecimiento de crédito mencionado y la tarifa del establecimiento de crédito que le sigue.

- i. A continuación y en los términos establecidos en el numeral 1.2.3, se aplica el mecanismo de ponderación de las votaciones bajas, es decir, la combinación convexa de la mediana y la votación mínima obtenidas en el mecanismo de votación.

El ponderador de la mediana en la combinación convexa será 0.95, y el ponderador de la votación mínima será 0.05. De esta manera, por ejemplo, si en un segmento la votación mínima resulta ser 0.1 y la mediana resulta ser 1, entonces la tarifa promedio que se aplicará en ese segmento será  $0.1 \times 0.05 + 1 \times 0.95 = 0,955$ . Se aclara que para la aplicación de este sistema de ponderación se tomará la tarifa mínima antes de eliminar los extremos.

- j. En el evento de que se presente un incremento atípico de la TII promedio por producto, ponderado por facturación, de un período de votación a otro, se deberán aplicar las reglas descritas en el numeral 1.2.2.

- k. La Bolsa de Valores de Colombia calcula y publica las tarifas REMI por segmento, derivadas del procedimiento descrito, las cuales pueden ser consultadas en la Web (por los usuarios preestablecidos)<sup>15</sup>. La BVC pondrá a disposición de cualquier persona, a través del Internet, la TII promedio por producto calculada en cada votación.

- l. Con las tarifas REMI por segmento, calculadas por la BVC, las redes se encargan de establecer una tarifa por cada comercio, mediante una función de distribución que hace depender la tarifa de cada comercio de su facturación. Esta función de distribución es de la forma general  $Tt = \text{alfa} + \text{beta} TF$ , donde  $Tt$  es el vector de tarifas (o de una transformación monótonica de las tarifas) de los comercios,  $TF$  es el vector de la facturación (o de una transformación monótonica de la facturación) de los comercios,  $\text{alfa}$  es un coeficiente positivo y  $\text{beta}$  es un coeficiente negativo.

Se entiende que el vector de facturación en este caso está dado por el total de la facturación de dichos comercios durante los doce meses anteriores al mes anterior de ejecución del proceso. En la primera ejecución del proceso, el cálculo de los coeficientes  $\text{alfa}$  y  $\text{beta}$  se basará en regresiones econométricas simples calculadas sobre las últimas tarifas observadas y el total de la facturación durante los últimos doce meses (de acuerdo con la cualificación atrás mencionada). En las siguientes ejecuciones del proceso, las redes podrán recalcular los coeficientes  $\text{alfa}$  y  $\text{beta}$ , ya sea reestimando las regresiones.

Las tarifas estimadas por las funciones de distribución se corrigen por un factor de ajuste ( $fa$ ), que será el cociente entre la REMI del segmento (resultado de la ejecución del mecanismo) y la TII promedio implícita ( $t_{pi}^j$ ) observada del segmento  $j$ ,

$$fa = \frac{t_{remi}}{t_{pi}}$$

<sup>15</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

donde se define como,

$$tpi^k = \frac{\sum_{m=1}^M t_m x_m}{x_{Total}^k}$$

donde,

- $M$  es el número total de comercios en el segmento  $k$
- $x_m$  es la facturación últimos 12 meses del comercio  $m$ .
- $t_m$  es la tarifa estimada en la regresión para el comercio  $m$ .
- $x_{Total}^k$  es la facturación total del segmento  $k$ .

Es importante resaltar que esta TII por comercio estará vigente hasta que entre en vigencia la TII definida en una nueva "Rueda de votación".

- m.** Una vez se tenga determinada una tarifa para cada establecimiento de comercio, las redes darán a conocer esta información a sus establecimientos de crédito afiliados y la nueva TII comenzará a aplicar desde el primer día del mes siguiente al de ejecución del mecanismo.

A continuación se presentan algunos ejemplos de cálculo de la tarifa REMI.

**Ejemplo 1. Cálculo de la mediana cuando participan más de 5 entidades**

- Existen 7 establecimientos de crédito.
- La participación en emisión y/o en adquirencia de cada establecimiento de crédito es la siguiente:

<b>PARTICIPACIÓN (%)</b>			
Banco	Emisión (1)	Adquirencia (2)	Promedio [(1) + (2)] / 2
Banco 1	30	0	15.0
Banco 2	10	15	12.5
Banco 3	20	35	27.5
Banco 4	5	10	7.5
Banco 5	0	25	12.5
Banco 6	15	5	10.0
Banco 7	20	10	15.0

1. Cada banco hace una oferta de TII para el segmento.

Banco	Tarifa
Banco 1	3.5
Banco 2	1.5
Banco 3	1.0
Banco 4	2.0

Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación

Banco 5	0.5
Banco 6	3.0
Banco 7	2.5

2. Las ofertas de TII se ordenan de manera aleatoria y posteriormente se les asocia la participación del respectivo banco. Para el ejemplo el ordenamiento es descendente

Banco	Tarifa	Participación
Banco 1	3.5	15.0
Banco 6	3.0	10.0
Banco 7	2.5	15.0
Banco 4	2.0	7.5
Banco 2	1.5	12.5
Banco 3	1.0	27.5
Banco 5	0.5	12.5

3. Se calcula la participación acumulada:

Banco	Tarifa	Participación	Participación acumulada
Banco 1	3.5	15.0	15.0
Banco 6	3.0	10.0	25.0
Banco 7	2.5	15.0	40.0
Banco 4	2.0	7.5	47.5
Banco 2	1.5	12.5	60.0
Banco 3	1.0	27.5	87.5
Banco 5	0.5	12.5	100.0

4. Cálculo de la mediana:

- Se descartan dos ofertas de cada uno de los extremos.
- Con lo anterior, la solución nunca puede ser una solución "extrema" (o "de esquina").

Banco	Tarifa	Participación	Participación acumulada
Banco 1	3.5	15.0	15.0
Banco 6	3.0	10.0	25.0
Banco 7	2.5	15.0	40.0
Banco 4	2.0	7.5	47.5
Banco 2	1.5	12.5	60.0
Banco 3	1.0	27.5	87.5
Banco 5	0.5	12.5	100.0

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

En este caso, la mediana estará determinada por la oferta del banco 2, correspondiente a la primera oferta en la que la participación acumulada supera el 50%. La mediana para este segmento sería 1.5%.

**Ejemplo 2. Cálculo de la mediana cuando la participación de un banco es superior al 50% y participan más de 5 entidades.**

- En el caso en que un banco tenga más del 50% de participación en alguna de las categorías, este podría por sí solo definir la mediana, excepto en los casos en que su oferta se encuentre en los extremos.
- Si la mediana se encuentra en una de las ofertas eliminadas, la mediana del segmento será la tercera oferta de acuerdo al ordenamiento. Con esto se evitan soluciones extremas y situaciones en que el banco con mayor participación use su posición como condicionante para determinar la tarifa.

Cuando un banco tiene una participación superior al 50% en algún segmento en particular, se pueden dar dos posibilidades:

a) Supongamos que hay 7 bancos con las siguientes combinaciones de tarifas ofertadas y participaciones para un determinado segmento:

Banco	Tarifa	Participación	Participación acumulada
Banco 7	3.5	7.5	7.5
Banco 6	3.0	5.0	12.0
Banco 2	2.5	55.0	67.5
Banco 4	2.0	2.5	70.0
Banco 1	1.5	5.0	75.0
Banco 3	1.0	17.5	92.5
Banco 5	0.5	7.5	100.0

En este caso, la mediana está determinada por un solo banco, el banco 2, pues tiene una participación en el mercado superior al 50%, con lo que la mediana para este segmento es 2.5%.

b). Supongamos que hay 7 bancos con las mismas participaciones que en el caso anterior, pero con la siguiente combinación de tarifas:

Banco	Tarifa	Participación	Participación acumulada
Banco 2	3.5	55.0	55.0
Banco 6	3.0	5.0	60.0
Banco 7	2.5	7.5	67.5
Banco 4	2.0	2.5	70.0
Banco 1	1.5	5.0	75.0
Banco 3	1.0	17.5	92.5

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

Banco 5 | 0.5 | 7.5 | 100.0

En este caso, la mediana estaría determinada por el banco 2. Sin embargo, la oferta de este banco se encuentra en una de las tarifas descartadas. Por lo tanto, la mediana para este segmento es la tercera tarifa (tarifa elegible más cercana a la mediana), en este caso, la ofrecida por el banco 7, 2.5%.

**Ejemplo 3. Cálculo de la REMI cuando participan 3 o 4 entidades que tienen una participación superior al 80%**

En el caso en que participan solo 3 o 4 entidades, solo se elimina una oferta en cada extremo.

a) Participan solo 4 entidades

Banco	Tarifa	Participación	Reponderación	Participación acumulada
Banco 1	3.0	17.2	21.3	21.3
Banco 2	2.5	2.9	3.6	24.9
Banco 3	2.0	2.8	3.5	28.4
Banco 4	1.0	58.1	71.6	100.0

En este caso, la mediana estaría determinada por el banco 4. No obstante, la oferta de este banco se encuentra en una de las tarifas eliminadas. Por lo tanto, la mediana para este segmento la determina el banco 3 y es 2.0%.

b) Caso en el que participan 3 entidades

Banco	Tarifa	Participación	Reponderación	Participación acumulada
Banco 1	3.0	17.2	21.3	21.3
Banco 3	2.0	2.8	3.5	28.4
Banco 4	1.0	58.1	71.6	100.0

Cuando se presentan tres ofertas la tarifa estará definida por el banco que presenta la segunda oferta. En este ejemplo sería el banco 3 y la tarifa sería 2.0%.

**Ejemplo 4. Cálculo de la REMI cuando participan una o dos entidades**

a) Cuando solo presentan dos ofertas, no se elimina ninguna tarifa.

Banco	Tarifa	Participación	Reponderación	Participación acumulada
Banco 2	2.5	2.9	50.6	50.6
Banco 3	2.0	2.8	49.4	100.0

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

En este caso el banco que define la tarifa es el banco 2, y la tarifa es 2.5

b) Cuando solo un banco presenta tarifa, esta será la del segmento.

Banco	Tarifa	Participación	Reponderación	Participación acumulada
Banco 3	2.0	2.8	100.0	100.0

En este caso solo un banco presenta tarifa, por lo que sería esta entidad la que define la tarifa del segmento, en este caso, el banco 3 y la tarifa sería 2.0%.

**1.2.2 Mecanismo de control de incrementos atípicos de la TII**

El mecanismo funciona de la siguiente manera:

a. En el evento de que la TII promedio por producto, ponderada por facturación, se incremente en el periodo contenido entre una rueda de votación y la inmediatamente anterior en un porcentaje menor o igual a la inflación ocurrida en un periodo de igual duración que el sucedido entre las votaciones, pero rezagado un mes, cobrarán vigencia todas las tarifas por segmento resultantes de la aplicación del Modelo REMI.

Como quiera que el IPC de un mes determinado se publica los primeros días del mes siguiente, para el cálculo de la inflación se toman los datos del mes anterior. Por ejemplo, si las votaciones han tenido lugar en los meses de marzo y junio, la inflación se calculará con el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, de los meses de febrero y mayo.

b. En el evento de que la TII promedio por producto, ponderada por facturación, se incremente en el periodo contenido entre una rueda de votación y la inmediatamente anterior en un porcentaje superior a la inflación ocurrida en un periodo de igual duración que el sucedido entre las votaciones, pero rezagado un mes, todas las tarifas por segmento serán ajustadas hacia abajo, multiplicándolas por un factor (igual para todas las tarifas) que haga que la tarifa promedio baje al tope previsto.

c. Para el efecto, la TII promedio por producto se calcula como un promedio ponderado por facturación de las tarifas por segmento. Para realizar el cálculo correspondiente, las Redes deberán enviar a la BVC la facturación por segmento de los doce meses anteriores al mes anterior de la ejecución del mecanismo.

d. (Para el cálculo de la "primera rueda de votación" se tomará la inflación corrida desde el mes anterior en que las tarifas fueron fijadas por cada una de las redes (en el caso de Credibanco será julio de 2011, puesto que las tarifas fueron fijadas en agosto de ese año y en el caso de Redeban, será junio de 2011, por la misma razón) hasta el mes anterior al de la rueda de votación. Las TII contra las cuales se harán las comparaciones de las tarifas producto de la primera rueda de votación serán las TII promedio por producto establecidas para el periodo de transición)<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

- e. (Una vez agotado el término de duración de la garantía a que se hace referencia en el punto 1.2.8 de este documento, no habrá lugar a la aplicación del "Mecanismo de control de incrementos atípicos de la TII" a que se refiere este numeral)<sup>17</sup>.

A continuación se presentan los ejemplos de aplicación del mecanismo de control descrito:

Considere el siguiente ejemplo: suponga que hay tres segmentos, que tienen las tarifas 1, 0.7 y 0.3. Suponga que la participación en la facturación de esos tres segmentos es 0.3, 0.3 y 0.4, respectivamente. Por lo tanto, la tarifa promedio ponderada es  $1 \times 0.3 + 0.7 \times 0.3 + 0.3 \times 0.4 = 0.63$ .

Ahora suponga que ocurre una nueva votación, que modifica las tarifas de los tres segmentos así: la del segmento 1 pasa de 1 a 1.2; la del segmento 2 pasa de 0.7 a 0.8; y la del segmento 3 pasa de 0.3 a 0.4. Para simplificar, suponga que la participación en la facturación de los tres segmentos no se altera. Por lo tanto, la nueva tarifa promedio ponderada es  $1.2 \times 0.3 + 0.8 \times 0.3 + 0.4 \times 0.4 = 0.76$ . También suponga que la inflación entre la nueva votación y la pasada es de 10%. Esto significa que la nueva tarifa promedio ponderada no podría ser superior a  $0.63 \times 1.1 = 0.693$ .

Como se observa, la tarifa resultante de la nueva votación (0.76) supera el tope previsto (0.693) y por lo tanto debe ser ajustada. La forma de ajustarla es multiplicar cada una de (todas) las nuevas tarifas por segmento por el factor  $(0.693/0.76)$ . Entonces, la tarifa del segmento 1 debe quedar en  $1.2 \times (0.693/0.76) = 1.0942$ . La tarifa del segmento 2 debe quedar en  $0.8 \times (0.693/0.76) = 0.7294$ . Por último, la tarifa del segmento 3 debe quedar en  $0.4 \times (0.693/0.76) = 0.3647$ .

Es fácil ver que esas nuevas tarifas respetan el tope propuesto, ya que su promedio ponderado es  $1.0942 \times 0.3 + 0.7294 \times 0.3 + 0.3647 \times 0.4 = 0.693$ .

(¿Cómo calcular la inflación relevante? Si el período entre votaciones es de un año, digamos en abril de cada año, la inflación que debe tomarse es la resultante de dividir el IPC del último abril entre el IPC del penúltimo abril y restarle 1  $((IPC_t/IPC_{t-12})-1)$ <sup>18</sup>.

Si el período entre votaciones es menor de un año, digamos tres meses, la inflación que debe tomarse es la resultante de elevar a la potencia  $3/12$  (o  $(t - (t-3))/(t-(t-12))$ ) el cociente  $(IPC_t/IPC_{t-12})$  para luego restarle 1  $((IPC_t/IPC_{t-12})^{(t - (t-3))/(t-(t-12))}-1)$ . Esto equivale a la trimestralización (o n-mestralización) de la inflación del último.

### 1.2.3 Mecanismo de ponderación de las votaciones bajas

Con el fin de dar un mayor peso ponderado a las votaciones de los establecimientos de crédito que ofrezcan unas tarifas bajas, se introduce un mecanismo definido como la combinación convexa de la mediana y la votación mínima obtenidas en el proceso de votación.

El ponderador de la mediana en la combinación convexa será 0.95, y el ponderador de la votación mínima será 0.05. De esta manera, por ejemplo, si en un segmento la votación mínima resulta ser 0.1 y la mediana resulta ser 1, entonces la tarifa promedio que se

<sup>17</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

<sup>18</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

aplicará en ese segmento será  $0.1 \times 0.05 + 1 \times 0.95 = 0,955$ . Se aclara que para la aplicación de este sistema de ponderación se tomará la tarifa mínima antes de eliminar los extremos.

(Una vez agotado el término de duración de la garantía a que se hace referencia en este documento, el mecanismo de ponderación de las votaciones aquí descrito desaparecerá)<sup>19</sup>.

**1.2.4 Rol de los diferentes actores**

El Rol que desempeñarán los diferentes agentes dentro del modelo, se puede resumir de la siguiente manera:

**a. Establecimientos de crédito**

- Es obligatorio para los establecimientos de crédito votar en todas y cada una de las oportunidades o rondas en relación con los segmentos de productos en los cuales tengan una participación superior al 0% de conformidad con los resultados remitidos por cada una de las redes (Credibanco y Redeban) para ser tenidos en cuenta en la respectiva votación.
- En caso de que el establecimiento efectúe ofertas en una "Rueda de Votación", se obliga a no revelar la TII ofrecida, ni durante el período de procesamiento del mecanismo, ni después de él.
- Los establecimientos de crédito que tengan una participación del 0% en un determinado segmento, de conformidad con los resultados remitidos por cada una de las Redes (Credibanco y Redeban) para ser tenidos en cuenta en la respectiva votación, no podrán votar en ese segmento y si lo hacen su votación no será tomada en cuenta.
- En caso de que por alguna razón excepcional, un establecimiento de crédito no haya podido votar el día previsto, podrá hacerlo dentro del día siguiente al señalado para realizar una votación válida<sup>10</sup>, después de lo cual la BVC procederá a calcular la TII para ese segmento y a publicar su resultado en el sistema web diseñado para el mecanismo REMI. En todo caso se deberá presentar a la BVC la explicación de las razones por las cuales no se pudo votar a tiempo.
- Cada uno de los Establecimientos de Crédito tiene la obligación de generar ofertas en el sistema REMI, en forma unilateral y autónoma en los segmentos en que tenga alguna participación; y tiene también el deber de aceptar los resultados de las votaciones, aún cuando no haya intervenido en las mismas.
- Enviar toda la información que las redes definan como necesaria para que tales redes puedan realizar los cálculos de las participaciones en cada segmento. Esta información se enviará solamente a las redes y no se compartirá con los demás bancos.

<sup>19</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

<sup>10</sup> Ver lo correspondiente a la votación válida en los numerales 1.2.1 (a) (iii) y 1.2.1 (e),

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación****b. Redes (Credibanco y Redeban)**

- Cada una de las redes debe negociar un contrato con la Bolsa de Valores de Colombia (BVC), que será la entidad encargada de ejecutar el Modelo REMI para la determinación de la TII.
- Cada una de las redes debe negociar un contrato con un auditor o una firma de auditores independientes para que certifique tanto el cumplimiento del Modelo REMI como la validez de las operaciones matemáticas efectuadas.
- Calcular y enviar la información de ponderaciones de mercado por segmento, de cada establecimiento, como emisor, adquirente y en promedio a la BVC y a los Establecimientos de Crédito, con base en la información propia y la suministrada por los Establecimientos de Crédito. Se aclara que a cada establecimiento de crédito solamente se le enviará la información correspondiente a la ponderación de mercado de cada establecimiento en particular, y la información de los demás establecimientos, sin indicar la identidad de los mismos, lo cual quiere decir que cada establecimiento podrá conocer su propia información de ponderación de mercado, y la de los demás establecimientos, pero en este último caso sin que se identifique a cada uno de los competidores.
- Para realizar el cálculo correspondiente al mecanismo de control de las votaciones atípicas, las Redes deberán enviar a la BVC la facturación por segmento de los doce meses anteriores al mes anterior de la ejecución del mecanismo.
- Instruir a la Bolsa de Valores de Colombia para que publique, en el sitio Web diseñado para el mecanismo REMI, los resultados de las votaciones, pero se abstenga de informar sobre la forma en que votó cada establecimiento en particular, salvo cuando dicha información sea requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Definir la información que debe enviar cada establecimiento de crédito para realizar los cálculos de las participaciones en cada segmento.
- Definir las categorías de comercio y asignación de establecimientos de comercio por categoría.
- Definir y aplicar las funciones de distribución para la asignación de la TII a nivel de cada comercio.

**Parágrafo:** En relación con el cumplimiento de las tareas relacionadas con el rol de las Redes dentro del funcionamiento del Modelo REMI, es importante tener en cuenta lo siguiente:

**➤ En relación con Credibanco – Visa:**

- En el numeral 1.1 del Anexo 2 del ofrecimiento de garantías de Credibanco a la SIC se definió la información que debe remitirle a Credibanco cada uno de sus establecimientos de crédito asociados para realizar los cálculos de las participaciones de mercado de cada uno de dichos establecimientos en cada categoría de comercio por producto (segmento).

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

- En el numeral 1.2 del Anexo 2 del ofrecimiento de garantías de Credibanco a la SIC se señala la información que se tomará de las bases de Credibanco para realizar dichos cálculos.
- En el numeral 1.3 del Anexo 2 del ofrecimiento de garantías de Credibanco a la SIC se señala la forma en que Credibanco realizará el cálculo de las participaciones de mercado de cada establecimiento de crédito asociado por producto (segmento).
- En el numeral 2 del Anexo 2 del ofrecimiento de garantías de Credibanco a la SIC, se definen las categorías de comercios y la asignación de establecimientos de comercio por categoría para la red.
- En el numeral 3 del Anexo 2 del ofrecimiento de garantías de Credibanco a la SIC, se define, la función de distribución para la asignación de las TII de cada comercio en cada categoría de comercio. Así mismo, en el numeral 4 del mismo Anexo 2 se define la política para asignación de la TII para comercios nuevos.
- En el **Anexo No. 2** del memorial conjunto de garantías se definen las TII establecidas por Credibanco para el Período de Transición.

**➤ En relación con Redeban – MasterCard:**

- En el Anexo 2 del ofrecimiento de garantías de Redeban a la SIC se definen las categorías de comercios y la asignación de establecimientos de comercio por categoría para la red.
- En el Anexo 3 del ofrecimiento de garantías de Redeban a la SIC, se define el método de regresión lineal que la red utilizará para aplicar, a nivel de cada comercio, las funciones para la dispersión de la TII sectorial que resulta del mecanismo REMI.
- En el **Anexo No. 2** del memorial conjunto de garantías se definen las TII establecidas por Redeban para el Período de Transición.

**c. Bolsa de Valores de Colombia**

- Ejecución del mecanismo REMI, mediante "Ruedas de Votación", debidamente auditada según los contratos de auditoría que celebren las redes.
- Calcular y publicar las tarifas REMI por segmento, las cuales pueden ser consultadas en la Web por (los usuarios preestablecidos)<sup>20</sup>. La BVC pondrá a disposición de cualquier persona, a través del Internet, la TII promedio por producto calculada en cada votación.
- Conservar los antecedentes y registros de cada "Rueda de Votación".

<sup>20</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

- Cumplir las instrucciones que le impartan las Redes en relación con el funcionamiento de la REMI y el cumplimiento de las garantías ante la SIC.

**d. Auditores (uno por cada red)**

- Conocer y revisar las ponderaciones del mercado por segmento, de cada establecimiento, como emisor, adquirente y en promedio efectuadas por las Redes y revisar la forma en que se maneje la información correspondiente, de tal manera que se constate que los establecimientos de crédito reciben solamente la información de ponderación propia y la información de los demás establecimientos de crédito, sin indicar la identidad de los mismos, de suerte que cada establecimiento pueda conocer su propia información de ponderación de mercado, y la de los demás establecimientos, sin que se identifique por este medio a cada uno de los competidores.
- Revisar los cálculos realizados por la BVC en cada votación, sin que sea un prerrequisito para la aplicación de las mismas.
- Revisar que las funciones de distribución para la asignación de la TII a nivel de cada comercio fueron aplicadas correctamente por las redes.

**1.2.5 Implementación del Modelo REMI**

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se acepten las garantías y se dé por terminada la investigación, se realizarán las labores necesarias para poner en funcionamiento el Modelo REMI.

Salvo que exista una Modificación por presentarse circunstancias que afecten la puesta en funcionamiento del Modelo, la primera "Rueda de Votación" se realizará dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al vencimiento de los seis (6) meses anteriormente mencionados.

Las actividades que se realizarán dentro del término de seis (6) meses antes mencionado, son las siguientes:

- Las Redes:** Negociación y firma del contrato de las Redes (Credibanco y Redeban) con la Bolsa de Valores de Colombia.
- Las Redes:** Negociación y firma del contrato de cada una de las Redes (Credibanco y Redeban) con su respectivo auditor, con el fin de verificar la adecuada operación del Modelo REMI.
- Las Redes:** Cumplimiento de las actividades correspondientes al período de transición descrito en el numeral 1.2.7.
- Los establecimientos de crédito:** Colaborar con la BVC y con las Redes, en la implementación del Modelo Remi.

**1.2.6 Periodicidad de las votaciones**

En cuanto a la **periodicidad** de las votaciones se aplicarán las siguientes reglas:

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

- Las TII definidas en la primera "Rueda de Votación" entrarán a operar en el primer día del mes siguiente a la fecha en que se haya realizado la primera "Rueda de Votación".
- Las tarifas definidas en esa fecha aplicarán por tres (3) meses.
- Luego, dentro de los primeros veinte (20) días del tercer mes siguiente a esa primera "Rueda de Votación" habrá una segunda "Rueda de Votación" cuyas tarifas aplicarán por tres (3) meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se haya realizado esa segunda "Rueda de Votación".
- Posteriormente, dentro de los primeros veinte (20) días del tercer mes siguiente a esa segunda "Rueda de Votación" se hará una tercera "Rueda de Votación" y esas tarifas aplicarán por tres (3) meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se haya realizado esa tercera "Rueda de Votación".
- Dentro de los primeros veinte (20) días del tercer mes siguiente a la tercera "Rueda de Votación", se hará una cuarta "Rueda de Votación", cuyas tarifas aplicarán por tres (3) meses a partir del primer día del mes siguiente en que se haya realizado la cuarta "Rueda de Votación".
- Se continuará en la misma forma hasta el final del período de las garantías, que ocurrirá treinta (30) meses después de la fecha de aprobación de las mismas. Posteriormente el período de las votaciones podrá ser de doce (12) meses.

**1.2.7 Período de transición**

Debido al tiempo que toma la puesta en funcionamiento del Sistema REMI, existirá un período de transición. El período de transición va desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que apruebe las garantías y termine el proceso, hasta la fecha en que entre a operar la REMI producto de la primera "Rueda de Votación".

Durante el período de transición las Redes aplicarán la TII de la siguiente manera:

- a. Cada Red ha fijado una TII por comercio y por producto para el período de transición. Esa tarifa será fija, es decir, no variará durante todo este período.
- b. Durante el Período de Transición así definido se aplicarán las TII establecidas por cada una de las Redes, las cuales se incluyen en el **Anexo No. 3** del memorial conjunto de garantías.
- c. Estas tarifas se aplicarán dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aceptación de las garantías.
- d. Para los comercios nuevos que se inscriban en una red se aplicará una TII de acuerdo con la política que cada una de las redes tenga para esa situación.

Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación

### 1.2.8 Término de la garantía y mecanismo de seguimiento

El término de la garantía comprende el periodo de implementación del sistema REMI, y los siguientes veinticuatro (24) meses de ejecución del sistema. Como consecuencia de lo anterior, la garantía tendrá una duración de seis (6) meses de implementación y veinticuatro (24) meses de aplicación, para un total de treinta (30) meses. Los veinticuatro (24) meses de aplicación se contarán a partir de la primera "Rueda de Votación".

Transcurridos veinticuatro (24) meses desde la primera "Rueda de Votación", el mecanismo de seguimiento a que hace referencia este punto dejará de aplicarse (y la REMI continuará aplicándose a menos que entre en vigencia otro modelo competitivo)<sup>21</sup>.

Como mecanismo de seguimiento, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la primera "Rueda de Votación", la BVC y el Auditor mantendrán a disposición de la SIC los documentos que contengan los resultados de las ruedas de votación.

## 2. MECANISMOS PARA EL AJUSTE Y MODIFICACIÓN DEL MODELO REMI

Es preciso distinguir entre el ajuste del modelo y su modificación antes de finalizado el término de la garantía.

Los Ajustes se definen como cambios menores en el modelo, que no afectan sus elementos estructurales. Estos cambios deberán ser informados a la SIC antes de efectuarse. Pasados diez (10) días hábiles de dicha información sin que la SIC se haya pronunciado respecto de los mismos, se entenderán autorizados y los investigados del caso podrán proceder a realizarlos.

Las Modificaciones son cambios en los elementos estructurales del Modelo REMI y requerirán de la previa aprobación de la SIC, a solicitud de las Redes, en la cual se explicarán las circunstancias que ameritan el cambio solicitado. Dichas peticiones serán formuladas por cada una de las Redes según sea el caso.

Los Elementos Estructurales del Modelo REMI son aquellos que se refieren a: (i) La determinación de la TII mediante el sistema de votación; (ii) El Rol y las responsabilidades de los actores de la REMI descritos en este documento; y (iii) La remoción y designación de la entidad que lleva a cabo la Rueda de Votación, que inicialmente es la BVC.

(Ni la solicitud ni la realización de ajustes o modificaciones configurarían incumplimiento de las garantías ofrecidas).

## 3. SUSTITUCIÓN DEL MODELO REMI

(El compromiso de aplicar el Modelo REMI por parte de las redes y los establecimientos de crédito investigados se extinguirá en el evento de que la determinación de la TII deje de realizarse por el mecanismo de votación por cualquier causa legal o por virtud de la aplicación de una cualquiera de las convenciones o acuerdos contractuales existentes para el funcionamiento del sistema de tarjetas, como sería el caso de la fijación de la TII por decisión de cada una de las franquicias, en aplicación de los Reqlamentos Internacionales de Visa y/o MasterCard. A partir de ese momento el Modelo REMI no operará más.

<sup>21</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

La entrada en funcionamiento de sistemas como los descritos no configurarán incumplimiento de las garantías ofrecidas, en la medida en que la TII sería determinada por un tercero diferente de los investigados.

"Para el efecto, no se requerirá una autorización previa de la SIC, pero cada una de las Redes, según sea el caso, procederá a informarle a esa entidad de esta situación, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia"<sup>22</sup>.

Durante la vigencia del periodo de garantía los Investigados podrán solicitar a la SIC la adopción de un Nuevo Modelo para la Fijación de la TII, el cual deberá ser aprobado por la SIC para su entrada en funcionamiento. La solicitud de sustitución del Modelo REMI durante el periodo de garantía y la aprobación del nuevo modelo no configurará incumplimiento de las garantías ofrecidas."

**4. PERMANENCIA DE LA REMI DESPUÉS DE QUE HAYA EXPIRADO EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LAS GARANTÍAS**

(Una vez vencido el término de la garantía a que hace referencia el numeral 1.2.8 de este documento, el Modelo REMI podrá continuar operando bajo el entendimiento de que su funcionamiento, en la forma aquí descrita o en la forma en que haya sido modificado, durante el término de la garantía, no se considera violatorio de las normas de protección de la competencia, sin perjuicio de que, con posterioridad, se adopte otro modelo pro competitivo, para la determinación de la TII)<sup>23</sup>.

**5. APLICACIÓN DEL MODELO REMI A NUEVOS PARTICIPANTES Y PRODUCTOS**

En el evento de que aparezcan en el mercado nuevos participantes, se podrán adherir al modelo, sin necesidad de quedar incluidos en la garantía.

El modelo podrá ser aplicado a nuevos productos que se desarrollen en el sector financiero.

Ninguna de estas novedades requerirá de la autorización de la SIC, ni implica una modificación del Modelo.

En el evento del ingreso de un nuevo participante en el Modelo REMI, o la aplicación del mismo a un nuevo producto; o bien en caso de que se vaya a excluir algún participante o segmento<sup>11</sup>, las Redes se comprometen a informar de tal hecho a la SIC, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respectiva novedad.

**6. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL**

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la garantía es individual y no genera solidaridad alguna entre quienes la ofrecen. La infracción de la garantía por alguno o algunos de los investigados durante el término señalado en el numeral 1.2.8 de este

<sup>22</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

<sup>23</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

<sup>11</sup> Definido como "... una combinación de franquicia, tipo de producto y categoría de comercio".

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

*documento, compromete solamente su responsabilidad individual, y no generará una declaración general de incumplimiento de la garantía, que afecte a todos los investigadores”.*

Los establecimientos bancarios y las redes Credibanco y Redeban en su último escrito de ofrecimiento de garantías<sup>24</sup> efectuaron aclaraciones respecto de las garantías ofrecidas, la capacidad jurídica para hacer el ofrecimiento y sobre aspectos relacionados con la aplicación, funcionamiento e implementación del REMI. En este sentido señalaron:

**1. “Aclaración respecto de las garantías ofrecidas, la capacidad jurídica para hacer el ofrecimiento y precisión respecto de las obligaciones**

**1.1 Adopción del Modelo REMI**

*Las personas jurídicas que firman el presente documento reiteran a la SIC su ofrecimiento de garantías, como consecuencia del cual se eliminará la conducta presuntamente ilegal con base en la cual se abrió la presente investigación administrativa y manifiestan que la misma no se realizará en el futuro.*

*Ciertamente, como resultado de la aceptación de las garantías ofrecidas, que establecen la entrada en funcionamiento del Modelo REMI, no habrá ninguna posibilidad de que los establecimientos de crédito investigados acuerden el valor que la Superintendencia consideró “precio” en la resolución de apertura de la investigación y será el mercado el que definirá la TII a través del sistema de votación, descrito en el **Anexo No. 1** al presente documento.*

*En el **Anexo No. 1** al presente documento, se incluye el Modelo REMI que proponen todas las personas jurídicas que firman este memorial.*

*Debe destacarse además, que las reuniones de los Comités cuestionados dentro de la presente investigación administrativa no se están realizando en la actualidad, como le consta a esa Autoridad.*

*En esa medida, la SIC estará segura de que la práctica que se está investigando ya se ha suspendido tal como se exige en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992.*

*Debe anotarse respecto de la adopción e implementación del Modelo REMI, que las entidades que suscriben este documento están en plena capacidad de formular el ofrecimiento y de implementarlo.*

**1.2 Definición de la TII por las Franquicias**

*Como es de conocimiento de la SIC, las Franquicias de las tarjetas de crédito Visa y MasterCard tienen la posibilidad de señalar las condiciones en que opera su negocio, respecto del cual se está adelantando la presente investigación. Y también es sabido por esa Autoridad que cada una de las Franquicias Internacionales tiene respecto de sus respectivas marcas de tarjetas, la facultad de resolver unilateralmente, que en adelante determinará la TII.*

<sup>24</sup> Ver comunicación radicada con el No. 10-118560-441 el 18 de mayo de 2012.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

(Si las Franquicias decidieran fijar las TII para las tarjetas emitidas bajo su marca, el Modelo REMI no podría continuar operando respecto de la correspondiente red, por lo que se constituiría en una causal de terminación extraordinaria de la garantía ofrecida en el numeral 1.1 y por supuesto, de las que cada establecimiento de crédito presentó inicialmente a consideración de la Superintendencia)<sup>25</sup>.

Pero, la posibilidad de que ello ocurra, no significa que el bien jurídico por el que debe velar ese Despacho pueda quedar comprometido, principalmente por dos razones: (i) se trataría de una decisión, de hecho de un tercero, ajeno a la investigación y completamente fuera del control de los bancos investigados; y (ii) implicaría que el presunto acuerdo objeto de la presente investigación, sería material y legalmente imposible de repetirse bajo ninguna modalidad, ya que no podría darse ningún acuerdo entre las entidades investigadas para la determinación de la TII, toda vez que esa variable estaría absolutamente fuera de su control.

Note el Señor Superintendente, además, que es factible que solamente una de las franquicias entre a determinar la TII y en tal caso el Modelo REMI continuaría aplicándose respecto de la otra red. Esta situación es perfectamente viable desde el punto de vista técnico, del funcionamiento del sistema financiero y de la libre competencia, por lo cual no afectaría en nada la suficiencia de las garantías.

De conformidad con los reglamentos de las tarjetas de crédito y débito Visa y MasterCard (en adelante "Los Reglamentos"), a los cuales han adherido las entidades financieras y las Redes (Credibanco y Redeban) que firman el presente memorial, las Franquicias Visa y MasterCard han establecido, cada una por su cuenta, sendas estipulaciones acerca de la determinación de la TII en el mercado nacional, que en caso de que decidan aplicarlas, les permitirían entrar a establecer unilateral y autónomamente la TII, de tal manera que esa será la tasa que se aplicará y sustituirá al Modelo REMI.

Los Reglamentos son también concebidos y promulgados unilateralmente por las Franquicias, sin que los bancos comerciales colombianos puedan siquiera discutir el contenido de los mismos, ya que por su sola expedición se hacen obligatorios para el conjunto de agentes que operan en el sistema.

Al respecto y con el fin de brindarle una adecuada ilustración al Despacho, se transcribe la parte más relevante del reglamento de MasterCard, en relación con la posibilidad de que dicha franquicia establezca la TII:

**"9.5 Establecimiento de las Tarifas de Intercambio y Servicio dentro de un País**

"Esta Regla 9.5 es aplicable únicamente para las Transacciones y para los desembolsos en efectivo al interior de un mismo país.

**"Si las Tarifas de Intercambio y de Servicio no son establecidas por la Corporación, dichas tarifas pueden ser establecidas en una de dos formas: por acuerdo entre los Miembros en el país como se establece en la regla 9.5.1, o por aplicación de las Tarifas de Intercambio y Servicio intrarregionales a las Transacciones** ~~XXXX~~

<sup>25</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

desembolsos en efectivo al interior de un mismo país, como se establece en la Regla 9.5.2. (...) <sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto)

Como se puede ver, MasterCard, que es la Corporación, está facultada para establecer directamente la TII para las transacciones al interior de un país y, en caso de que decida no hacerlo, hay otros mecanismos para establecerla.

Lo relativo al reglamento de Visa, se incluyó en un memorial confidencial que ya fue radicado por el apoderado de Credibanco, en el cual se aportó la información correspondiente al reglamento operativo de Visa.

Como la SIC lo podrá constatar, en cualquiera de los casos previstos, de llegarse a definir la TII por conducto de una o de las dos Franquicias Internacionales, los bancos dejarían de adoptar la TII establecida mediante el modelo REMI, con lo cual no se demerita la suficiencia de la garantía.

(También se reitera que en el evento de que la determinación de la TII deje de realizarse por el mecanismo de votación del Modelo REMI, por cualquier causa legal o por virtud de la aplicación de una cualquiera de las convenciones o acuerdos contractuales existentes para el funcionamiento del sistema de tarjetas, esta circunstancia no podría configurar el incumplimiento de las garantías ofrecidas, en la medida en que la TII sería determinada por un tercero diferente de los investigados)<sup>26</sup>.

## **2. Aclaración respecto del funcionamiento del Modelo REMI**

En relación con el establecimiento y funcionamiento del modelo REMI, inicialmente presentado, procedemos a aclarar lo siguiente:

### **2.1 Mecanismo de control de incrementos atípicos de la TII**

Se ha incluido un mecanismo de control que operará en el evento de que se presente un incremento atípico de la TII de un período de votación a otro, el cual se describe en detalle en el numeral 1.2.2 del **Anexo No. 1** al presente documento.

### **2.2 Mecanismo de ponderación de las votaciones bajas**

Las entidades investigadas ofrecen a la SIC, de manera adicional al "Mecanismo de control de los incrementos atípicos de la TII", a que hace referencia el numeral anterior, la introducción de un mecanismo que le da un mayor peso ponderado a las votaciones de los bancos que ofrezcan unas tarifas bajas.

Para el efecto, la tarifa promedio que se aplicará en cada segmento será la que resulte de la combinación convexa de la mediana y la votación mínima obtenidas en el mecanismo de

<sup>1</sup> Traducción propia del Reglamento de MasterCard. El Texto original en Inglés dice textualmente: "9.5 Establishment of Intracountry Interchange and Service Fees

This Rule 9.5 is applicable only to Intracountry Transactions and intracountry cash disbursements. If intracountry interchange and service fees are not established by the Corporation, such fees may be established in one of two ways: by agreement of Members in the country as set forth in Rule 9.5.1, or by application of intraregional interchange and service fees to Intracountry Transactions and intracountry cash disbursements as set forth in Rule 9.5.2 (...)"

<sup>26</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

votación, tal como se describe en el numeral 1.2.3 del **Anexo No. 1** al presente documento.

### **2.3 Duración o término de la garantía y periodicidad de las votaciones del Modelo REMI**

En los numerales 1.2.6 y 1.2.8 del **Anexo No. 1** al presente documento se han incluido las siguientes reglas respecto de la duración de la garantía y periodicidad de las votaciones del Modelo REMI:

- a. Incrementar el período de aplicación de la garantía de 18 a 24 meses. Como consecuencia de lo anterior, la garantía tendrá una duración de seis (6) meses de implementación y veinticuatro (24) meses de aplicación, para un total de treinta (30) meses. Los veinticuatro (24) meses de aplicación del Modelo REMI, se contará a partir de la primera "Rueda de Votación".
- b. Esta modificación permitirá que la SIC evalúe el comportamiento de cinco votaciones durante el período previsto.
- c. En cuanto a la periodicidad de las votaciones se aplicarán las siguientes reglas:
  - Las TII definidas en la primera "Rueda de Votación" entrarán a operar en el primer día del mes siguiente a la fecha en que se haya realizado la primera "Rueda de Votación".
  - Las tarifas definidas en esa fecha aplicarán por tres (3) meses.
  - Luego, dentro de los primeros veinte (20) días del tercer mes siguiente a esa primera "Rueda de Votación" habrá una segunda "Rueda de Votación" cuyas tarifas aplicarán por tres (3) meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se haya realizado esa segunda "Rueda de Votación".
  - Se continuará en la misma forma hasta el final del período de las garantías, que ocurrirá pasados los veinticuatro (24) meses de aplicación del Modelo REMI, contados a partir de la primera "Rueda de Votación". (Posteriormente el período de las votaciones podrá ser de doce (12) meses)<sup>27</sup>.

### **2.4 Especificación de las actividades de implementación del Modelo REMI y las obligaciones de los diferentes actores durante dicho período**

En el numeral 1.2.5. del **Anexo No. 1** al presente documento, el cual contiene el Modelo REMI, se describen en detalle, para cada uno de los actores, las labores y actividades que deben realizar para poner en funcionamiento el mencionado modelo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se acepten las garantías y se dé por terminada la investigación.

Salvo que exista una Modificación, por presentarse circunstancias que afecten la puesta en funcionamiento del Modelo, la primera "Rueda de Votación" se realizará dentro de los

<sup>27</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

primeros veinte (20) días del mes siguiente al vencimiento de los seis (6) meses anteriormente mencionados.

**2.5 Responsabilidad respecto del cumplimiento de las garantías ofrecidas**

Como lo han señalado las personas jurídicas investigadas y se establece en el punto 6 del Modelo REMI contenido en el **Anexo No. 1** al presente documento, la responsabilidad de cada una de ellas en el cumplimiento de las garantías ofrecidas, es individual, lo cual quiere decir que cada una responde por el cumplimiento de las obligaciones a las que se compromete e incluye las actividades detalladas en el numeral anterior.

**2.6 Compromiso de la BVC respecto de la operación del Modelo REMI**

En el **Anexo No. 2** del presente memorial se encuentran las comunicaciones dirigidas por la Bolsa de Valores de Colombia a la SIC, en las cuales manifiesta su intención de firmar con las Redes (Credibanco y Redeban) sendos contratos para la operación del Modelo REMI, con sujeción al alcance, funciones y responsabilidades a que se refiere el **Anexo No. 1**. Adicionalmente se incluye copia del contrato suscrito entre la BVC y la Asobancaria para el desarrollo inicial del software que se utilizará para el manejo del Modelo REMI y algunas de sus modificaciones, documentos que demuestran la forma en la cual se ha venido desarrollando el Modelo REMI desde los puntos de vista técnico y práctico de su implementación.

**2.7 Respecto de la obligación de participar en las votaciones**

En el numeral 1.2.4 del **Anexo No. 1** al presente documento, que hace referencia al rol de los diferentes actores, se describe con especial detalle la obligación que tienen los establecimientos de crédito de votar en los segmentos en los cuales tengan una participación superior a 0%.

**2.8 Respecto del manejo de la información correspondiente a las ponderaciones por segmento**

Se aclara que las Redes (Credibanco y Redeban) deben calcular y enviar la información de ponderaciones de mercado a la BVC y a los Establecimientos de Crédito, con base en la información propia y la suministrada por los mismos Establecimientos de Crédito. Ahora bien, dicha información será tratada de manera confidencial por las Redes (Credibanco y Redeban) y solamente la revelarán en la siguiente forma:

- a. Las Redes (Credibanco y Redeban) le enviarán a los Establecimientos de Crédito la información correspondiente a la ponderación de mercado de cada establecimiento en particular, y la información de los demás establecimientos, sin indicar la identidad de los mismos, lo cual quiere decir que cada establecimiento podrá conocer su propia información de ponderación de mercado, y la de los demás establecimientos, pero en este último caso sin que se identifique a cada uno de los competidores.
- b. La Bolsa de valores de Colombia publicará en el sistema Web diseñado para el mecanismo REMI los resultados de las votaciones por segmento, pero se abstendrá de informar sobre la forma en que votó cada establecimiento en particular.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

Corresponde a los auditores contratados (uno por cada una de las Redes) revisar la forma en que se maneja la información correspondiente.

**2.9 Respetto de la aplicación del Modelo REMI a nuevos participantes y productos**

Se complementa el ofrecimiento contenido en el punto 5 del Modelo REMI contenido en el **Anexo No. 1** al presente documento, el cual establece:

**5. APLICACIÓN DEL MODELO REMI A NUEVOS PARTICIPANTES Y PRODUCTOS**

"En el evento de que aparezcan en el mercado nuevos participantes, se podrán adherir al modelo, sin necesidad de quedar incluidos en la garantía.

"El modelo podrá ser aplicado a nuevos productos que se desarrollen en el sector financiero.

"Ninguna de estas novedades requerirá de la autorización de la SIC, ni implica una modificación del Modelo.

"En el evento del ingreso de un nuevo participante en el Modelo REMI, o la aplicación del mismo a un nuevo producto; o bien en caso de que se vaya a excluir algún participante o segmento<sup>2</sup>, las Redes se comprometen a informar de tal hecho a la SIC, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respectiva novedad."

**2.10 Libertad de establecer sistemas cerrados de tarjetas de crédito y débito**

Está claro que cualquier establecimiento de crédito podrá implementar un sistema cerrado de tarjetas de crédito y débito, en el cual la entidad opera simultáneamente como único adquirente y emisor de tarjetas de marca privada o propia. Estos sistemas funcionarán por fuera del sistema abierto de tarjetas de crédito y débito a que hace referencia esta garantía y a los mismos no se les aplicará el modelo REMI para la formación de la TII.

**2.11 Respetto de los mecanismos para el ajuste y modificación del Modelo REMI**

Se aclara y precisa el ofrecimiento contenido en el punto 2 y 3 del Modelo REMI incluido en el **Anexo No. 1**, respecto de los mecanismos para el ajuste, modificación y sustitución del mencionado modelo. El compromiso de las personas jurídicas que firman este memorial ~~al~~ respecto es el siguiente:

<sup>2</sup> Definido en el **Anexo No. 1** como "... una combinación de franquicia, tipo de producto y categoría de comercio".

Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación

## **"2. MECANISMOS PARA EL AJUSTE Y MODIFICACIÓN DEL MODELO REMI**

*"Es preciso distinguir entre el ajuste del modelo y su modificación antes de finalizado el término de la garantía.*

*"Los Ajustes se definen como cambios menores en el modelo, que no afectan sus elementos estructurales. Estos cambios deberán ser informados a la SIC antes de efectuarse. Pasados diez (10) días hábiles de dicha información sin que la SIC se haya pronunciado respecto de los mismos, se entenderán autorizados y los investigados del caso podrán proceder a realizarlos.*

*"Las Modificaciones son cambios en los elementos estructurales del Modelo REMI y requerirán de la previa aprobación de la SIC, a solicitud de las Redes, en la cual se explicarán las circunstancias que ameritan el cambio solicitado. Dichas peticiones serán formuladas por cada una de las Redes según sea el caso.*

*"Los Elementos Estructurales del Modelo REMI son aquellos que se refieren a: (i) La determinación de la TII mediante el sistema de votación; (ii) El Rol y las responsabilidades de los actores de la REMI descritos en este documento; y (iii) La remoción y designación de la entidad que lleva a cabo la Rueda de Votación, que inicialmente es la BVC.*

*Ni la solicitud ni la realización de ajustes o modificaciones configurarían incumplimiento de las garantías ofrecidas."*

## **"3. SUSTITUCIÓN DEL MODELO REMI**

*"El compromiso de aplicar el Modelo REMI por parte de las redes y los establecimientos de crédito investigados se extinguirá en el evento de que la determinación de la TII deje de realizarse por el mecanismo de votación por cualquier causa legal o por virtud de la aplicación de una cualquiera de las convenciones o acuerdos contractuales existentes para el funcionamiento del sistema de tarjetas, como sería el caso de la fijación de la TII por decisión de cada una de las franquicias, en aplicación de los Reglamentos Internacionales de Visa y/o MasterCard. A partir de ese momento el Modelo REMI no operará más.*

*"La entrada en funcionamiento de sistemas como los descritos no configurará incumplimiento de las garantías ofrecidas, en la medida en que la TII sería determinada por un tercero diferente de los investigados.*

*"Para el efecto, no se requerirá una autorización previa de la SIC, pero cada una de las Redes, según sea el caso, procederá a*

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

informarle a esa entidad de esta situación, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia<sup>28</sup>.

*“Durante la vigencia del periodo de garantía los Investigados podrán solicitar a la SIC la adopción de un Nuevo Modelo para la Fijación de la TII, el cual deberá ser aprobado por la SIC para su entrada en funcionamiento. La solicitud de sustitución del Modelo REMI durante el periodo de garantía y la aprobación del nuevo modelo no configurará incumplimiento de las garantías ofrecidas.”*

**2.12 TII aplicable al Período de Transición**

*En el Anexo No. 2 al presente documento, se definen las TII establecidas por cada una de las redes, Credibanco y Redeban para el Período de Transición.*

*En este documento se entienden compilados los elementos de las garantías ofrecidas en agosto de 2011 por las personas jurídicas que firman este memorial”.*

**6.2.2. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA**

Evaluados los compromisos ofrecidos por los establecimientos bancarios y las redes Credibanco y Redeban, observa este Despacho que de manera general el ofrecimiento conjunto de implementar el denominado modelo “REMI” para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio –TII- en los sistemas abiertos de tarjetas de las marcas VISA y MASTERCARD, constituye la modificación de la conducta por la cual se dio inicio a la presente investigación administrativa.

En efecto, de una parte, el modelo REMI es administrado por un tercero -la Bolsa de Valores de Colombia- y a través del mismo, las TII promedio por segmento, son determinadas de manera independiente para cada uno de los sistemas de pago (VISA y MASTERCARD), a partir de la mediana obtenida de las votaciones efectuadas de manera también independiente por los establecimientos bancarios y, posteriormente, distribuidas por cada una de las redes a nivel de establecimiento de comercio, de acuerdo con las reglas descritas anteriormente, utilizando una regresión que tiene como variable endógena la TII y como variable explicativa la facturación de los doce meses anteriores.

De otra parte, las comisiones tanto por el lado de la adquirencia como por el lado de la emisión continúan siendo definidas de manera unilateral e independiente por los respectivos bancos participantes de estos negocios, lo cual genera beneficios para los usuarios y consumidores de este mercado.

En relación con las aclaraciones efectuadas por los investigados en el ofrecimiento de garantías y el funcionamiento mismo del modelo REMI, son procedentes las siguientes consideraciones las cuales se constituyen en elementos determinantes de la suficiencia de las garantías:

<sup>28</sup> Lo resaltado entre paréntesis será objeto de precisión y modificación en el presente acto administrativo.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

a) **Objeto de la investigación:**

Inicialmente es importante señalar que el objeto de la presente investigación no son las condiciones en que opera el negocio de VISA y MASTERCARD, como se indica en el ofrecimiento, sino las conductas llevadas a cabo por los bancos, las redes y la Asobancaria respecto de la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio, conductas que fueron descritas en la Resolución de Apertura que dio origen a la presente actuación.

b) **Capacidad de los establecimientos bancarios y de las redes para formular e implementar los compromisos ofrecidos:**

Para la suficiencia de los ofrecimientos de garantías, este Despacho considera de especial importancia la ratificación de la plena de la capacidad de los establecimientos bancarios y de las redes para formular e implementar la totalidad de los compromisos ofrecidos, sobre todo teniendo en cuenta la información suministrada por los investigados en torno a la relación contractual entre éstos y las franquicias Visa y MasterCard.

c) **Definición de las TII por cada una de las franquicias Visa y Mastercard:**

Si bien los investigados han puesto de presente la potestad que las franquicias internacionales tienen respecto de sus respectivas marcas de tarjetas de "resolver unilateralmente, que en adelante determinará la TII", esta Superintendencia advierte que en la presente decisión de aceptación de garantías se analiza la adopción e implementación del modelo denominado REMI, durante la vigencia de las garantías, y si el mismo constituye garantía suficiente de suspensión o modificación de la conducta investigada.

Así, la presente decisión no analiza ni constituye pronunciamiento alguno sobre la conformidad de las cláusulas contractuales referidas en los ofrecimientos, con la normatividad de protección de la competencia. Tampoco se analizan las metodologías descritas por VISA y MASTERCARD en los escritos allegados a la presente actuación en su condición de terceros.

De acuerdo con lo anterior, en caso de que las franquicias Visa y MasterCard, una vez finalizada la vigencia de las garantías, decidan ejercer la facultad de definir las TII aplicables en los respectivos sistemas de pago, esta nueva forma de determinación de las TII podrá ser evaluada a la luz de las normas de protección de la competencia, de acuerdo con la cual, entre otras, "Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos". Cualquier modificación que se realice a la forma de determinación de la TII en vigencia de las garantías, deberá acogerse a los procedimientos que se aceptan en la presente Resolución.

Siendo del caso señalar que cláusulas como la referida a la definición de las TII domésticas "por acuerdo entre los Miembros en el país como se establece en la regla 9.5.1.", trascrita en los ofrecimientos podrían resultar incompatibles con las disposiciones que prohíben la realización de acuerdos de precios, pues no sobra recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992: "En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presente decreto están prohibidas las conductas que

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

*afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito*<sup>29</sup>.

En consecuencia, este Despacho no avala ni autoriza ningún mecanismo o sistema, diferente al que aquí se describe, que sea utilizado con el fin de fijar las TII con posterioridad a la vigencia de las presentes garantías y mucho menos durante su plazo de ejecución.

**d) Funcionamiento del REMI:**

La propuesta de definición de las Tarifas Interbancarias de Intercambio (TII) a través del modelo denominado REMI, resulta ser un mecanismo de determinación que parte de la realización de rondas o ruedas de votación en las cuales se lleva a cabo la interacción de dos tipos de agentes económicos (establecimientos bancarios emisores y establecimientos bancarios adquirentes) los cuales propenden por niveles de TII que satisfagan sus particulares y específicos intereses de negocio.

Por una parte, se encuentran los bancos adquirentes, para quienes una TII más baja representa una menor carga a descontar de la comisión de adquirencia que es percibida como pago que realiza el establecimiento de comercio por la administración de la cuenta en la que se depositan todos los pagos realizados con las tarjetas débito y crédito.

De otro lado, los bancos emisores para quienes TII más altas constituyen niveles de ingresos superiores que remuneran la actividad de expedición y colocación de las diferentes tarjetas en el mercado.

En este orden de ideas una TII por sector y por producto que represente la intensidad de la rivalidad entre emisores y entre adquirentes revelará aquel nivel de TII deseable en términos de sostenibilidad y funcionamiento de la actividad misma de los bancos participantes en el sector específico.

Es así como al definir un mecanismo de votación en sobre cerrado por producto y por sector de las TII a aplicar durante un período determinado y elegir dentro de la distribución de votaciones resultante ponderada por facturación media entre emisión y adquirencia la mediana, se lograría capturar un valor representativo de la pugna anteriormente descrita entre bancos emisores y adquirentes respectivamente.

Se reitera que con la implementación del REMI la determinación de las comisiones de adquirencia se mantiene como una negociación bilateral entre el comercio y el establecimiento de crédito adquirente. Este hecho garantiza que el mecanismo descrito no afecta la competencia en la formación de esta comisión.

En segundo lugar, el mecanismo, tal como fue descrito fuerza a revelar intereses específicos y particulares ~~opuestos~~ de emisores y adquirentes y toma en consideración en forma implícita las elasticidades del comercio y del tarjetahabiente de tal suerte que éstos agentes se vuelven reguladores intrínsecos del modelo.

De igual manera, el mecanismo en mención tiende a que de forma implícita sea considerada por parte de cada votante la rentabilidad histórica y esperada de cada

<sup>29</sup> Artículo 1, Ley 155 de 1959.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

establecimiento de crédito en los dos negocios. Al mismo tiempo, hace aleatorio el ordenamiento de las ofertas, lo cual dificulta la adopción de comportamientos estratégicos.

Adicionalmente, el mecanismo, al ser respetado y acatado por parte de todos los bancos permite alcanzar resultados de manera rápida y transparente, lo cual es fundamental si se

tiene en cuenta que ésta es una condición necesaria para el buen funcionamiento del sistema de pago.

Sumado a lo anterior, el mecanismo prevé instrumentos de control frente a incrementos atípicos de la TII con lo cual se garantiza la inexistencia de cambios estructurales al alza que puedan generar distorsiones en el sistema.

Así mismo, dentro de las ventajas derivadas de la eventual adopción de este mecanismo está el que sea posible generar trazabilidad de los resultados observados, con lo cual facilita la labor de vigilancia por parte de la autoridad de competencia ante comportamientos anticompetitivos por parte de los participantes.

Por último, el mecanismo ofrecido tiene la virtud de ser fijado periódicamente, con lo cual permite ajustar las expectativas de los distintos agentes frente a las realidades observadas en cada sector para cada tipo de tarjeta.

Es importante tener en cuenta que para garantizar el adecuado funcionamiento del REMI y evitar distorsiones en la determinación de las TIIs el modelo incorpora los siguientes parámetros de obligatorio cumplimiento:

1. **Definición de roles de los participantes:** En el modelo se determinan claramente los roles y obligaciones de cada uno de los participantes, lo cual implica que para el adecuado funcionamiento del mismo, cada participante debe dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones y se compromete a respetar y no afectar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los demás.

La circunstancia de que la administración y ejecución del modelo REMI, ofrecido por los establecimientos de crédito y las redes como garantía de suspensión de la conducta investigada, se entregue a la Bolsa de Valores de Colombia, en virtud de los contratos que se comprometen a celebrar Credibanco y Redeban, no exime de responsabilidad a las redes por el adecuado funcionamiento del mismo. En este sentido, las inconsistencias y errores en los que incurra la Bolsa de Valores de Colombia que afecten la administración y ejecución del REMI, no constituyen ni pueden ser considerados hechos de terceros.

Es importante señalar que sin perjuicio de la responsabilidad individual de cada participante en el cumplimiento de sus obligaciones, el adecuado funcionamiento del modelo cuya suficiencia se analiza supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes. Por tanto, ante el incumplimiento de uno o más de los participantes la Superintendencia evaluará la incidencia del mismo en la continuidad del mecanismo o en la validez de los resultados y en consecuencia, adoptará las medidas o decisiones que resulten procedentes.

2. **Obligación de participar en las votaciones:** Se establece que todo establecimiento bancario con una participación superior a cero en cada segmento

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

está obligado a votar, es decir a presentar su oferta para la determinación de la TII. Lo anterior, tiene como objetivo garantizar la intervención en la formación de la TII de todos los bancos que participan en los mercados de emisión y adquirencia en cada segmento.

Con este mismo objetivo, se define que para la validar la votación se requiere como mínimo que las ofertas representen el 90% de los participantes en cada segmento.

Para este Despacho es determinante de la suficiencia del modelo, la participación en las votaciones de mínimo el 90% de los agentes de cada segmento. Por tanto, si en la primera rueda de votación no se alcanza dicho porcentaje y en la prevista para el día siguiente tampoco se logra, no es viable que la TII se determine "con las ofertas que haya a ese día, cualquiera que sea el número de ellas", como se indica en el literal e) del subnumeral 1.2.1. del anexo 1 de los documentos de ofrecimiento de garantías y del escrito de ofrecimiento conjunto de garantías.

En este caso, se considera que se debe aplicar la tarifa del período anterior por segmento definida por el mecanismo REMI o para el periodo de transición si se trata de la primera ronda de votaciones. Igualmente, la Bolsa de Valores de Colombia deberá a más tardar en los cinco días siguientes, informar a esta Superintendencia los establecimientos de crédito que se abstuvieron de dar cumplimiento a su obligación de participar en las votaciones.

Es importante resaltar que para garantizar el adecuado funcionamiento del modelo, las entidades que no están obligadas por el ofrecimiento de garantía (p.e. nuevas entidades) si deciden participar en el modelo REMI, asumen y están obligadas al cumplimiento de todas las obligaciones previstas para los establecimientos de crédito, las que incluyen la obligación de participar en la votaciones cuando su participación en el respectivo segmento es mayor a cero, suministrar la información a las redes, aceptar los resultados de las votaciones, etc. En este sentido, como se señala más adelante, será obligación de las redes informar al nuevo participante las obligaciones que debe cumplir, así como la consecuencia de un eventual incumplimiento.

3. **Eliminación de las ofertas que se ubiquen en cada uno de los extremos:** Este mecanismo determina que las ofertas de TII generadas por los bancos en sus votaciones, que se ubiquen en cada uno de los extremos no pueden ser tenidas en cuentas para el cálculo de la TII. De esta forma se evita que un establecimiento de crédito con una gran participación en el segmento tenga una influencia exagerada sobre la determinación de la TII.
4. **Control de incrementos atípicos:** El modelo incluye un mecanismo de control que se activa cuando como producto de las votaciones, se presenta en la TII resultante un incremento superior al IPC del periodo, caso en el cual todas las tarifas por segmento son ajustadas hacia abajo, multiplicándolas por un factor igual para todas las tarifas que haga que la tarifa promedio no supere el IPC respectivo.

Para el cálculo de la "primera rueda de votación" este Despacho considera que se deben tomar las TII del periodo de transición ajustadas con la inflación corrida en dicho periodo y no como se plantea en el literal d) del numeral 1.2.2. del Anexo 1 del ofrecimiento de garantías y del escrito de ofrecimiento conjunto de garantías.

---

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

---

Tampoco se considera procedente lo establecido en el literal e) del numeral 1.2.2. del Anexo 1 del ofrecimiento de garantías en el que se dispone que una vez agotado el término de duración de la garantía a que se hace referencia en el punto 1.2.8 del Anexo 1, deje de aplicarse "Mecanismo de control de incrementos atípicos de la TII". Se reitera que en la presente Resolución únicamente se autoriza la aplicación del REMI por el término de vigencia de las garantías, siendo la aplicación de este mecanismo un elemento determinante de la suficiencia de las garantías ofrecidas y que la aplicación de cualquier modelo o sistema diferente, incluso las variaciones que se implementen al modelo REMI aceptado sin el cumplimiento de lo aquí dispuesto, podrá ser evaluado por esta Entidad a la luz de la normatividad de competencia.

5. **Ponderaciones de las votaciones bajas:** Este mecanismo le da un mayor peso ponderado a las votaciones de los bancos que ofrezcan unas tarifas bajas. Para lo cual la tarifa promedio que se aplicará a cada segmento será la que resulte de la combinación convexa de la mediana y la votación mínima obtenidas en la votación.

Por las razones indicadas en el numeral anterior, tampoco se considera procedente que una vez agotado el término de duración de la garantía deje de aplicarse "Mecanismo de ponderación de las votaciones bajas", como se indica en el inciso final del numeral 1.2.3. del Anexo 1 del ofrecimiento de garantías y del escrito de ofrecimiento conjunto de garantías.

6. **Periodicidad de las votaciones:** El mecanismo ofrecido permite la determinación de las TII para periodos trimestrales, periodicidad que permite ajustar las expectativas de los distintos agentes frente a las realidades observadas en el mercado para cada sector y tipo de tarjeta.

De acuerdo con esta periodicidad establecida en el modelo, durante la vigencia de las garantías y una vez se implemente el REMI se deben realizar ocho (8) ruedas de votación y no cinco (5) como se menciona en literal b. del numeral 2.3. del escrito de ofrecimiento conjunto de garantías.

Por las razones indicadas al referirnos al mecanismo de control de incrementos atípicos, no se considera procedente que una vez agotado el término de duración de la garantía el período de las votaciones pueda ser de doce (12) meses.

7. **Distribución de las tarifas a nivel de establecimientos:** El mecanismo prevé que con las respectivas TII por segmento, calculadas por la BVC a partir de las votaciones efectuadas por los establecimientos de crédito en cada uno de los sistemas de pago, cada red determine la TII para cada comercio, mediante una función de distribución basada en un modelo de regresión que hace depender la tarifa de cada comercio de su facturación.

La definición de la TII para cada comercio por parte de cada red debe cumplir con lo establecido en el literal I. del numeral 1.2.1 del Anexo 1 del ofrecimiento conjunto de garantías.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

- 8. Participación de la Bolsa de Valores de Colombia:** El modelo propuesto determina que la administración y ejecución del mismo será llevada a cabo por la Bolsa de Valores de Colombia, entidad que no participa en el negocio de tarjetas y ni en los sistemas de pago administrados por Credibanco y Redeban.

Si bien esta circunstancia genera imparcialidad y transparencia en la administración del mecanismo, lo cual contribuye a la suficiencia de la garantía, la misma no exime de responsabilidad a las redes por el adecuado funcionamiento del REMI. En este sentido, se reitera que las inconsistencias y errores en los que incurra la Bolsa de Valores de Colombia que afecten la administración y ejecución del REMI, no constituyen ni pueden ser considerados hechos de terceros.

Para el adecuado seguimiento de las garantías y cabal funcionamiento del modelo dentro de las obligaciones de la Bolsa de Valores de Colombia se debe incluir la de informar a esta Superintendencia cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo de los participantes del modelo REMI.

- 9. Publicación de los resultados de las ruedas de votación:** Para este Despacho la publicación de las TII definidas por el modelo es garantía de transparencia para el mercado. Por tanto, la Bolsa de Valores de Colombia debe publicar las tarifas REMI resultantes de la votación por segmento, derivadas del REMI procedimiento descrito, y las TII promedio por producto calculada en cada votación. Tanto las TII por segmento, como las TII promedio por producto deberán poder ser consultadas por cualquier persona, a través de Internet y no solo por "usuarios preestablecidos" como se indica en los literales k) del subnumeral 1.2.1 y c) del subnumeral 1.2.4 del ofrecimiento.

- 10. Contratación de auditores:** El REMI prevé la contratación de auditores con el fin de revisar la información de los bancos y redes utilizada para el cálculo de las ponderaciones de mercado, los cálculos efectuados por la Bolsa en cada votación y la aplicación de las funciones de distribución de la TII a nivel de cada comercio.

Para el adecuado seguimiento de las garantías se considera necesario incluir como obligación de los auditores, informar a esta Superintendencia todas las observaciones e inconsistencias que en el desarrollo de su labor se realicen o detecten.

- 11. Realización de Ajustes y Modificaciones:** Se prevé la posibilidad de realizar ajuste y modificaciones al modelo lo cual permite ajustarlo a las necesidades y dinámicas tanto del mecanismo como del mercado.

Tanto los ajustes, definidos como cambios menores que no afectan la estructura del modelo, como las modificaciones que constituyen cualquier cambio al REMI en los términos autorizados en el presente acto administrativo, que se pretendan introducir al REMI deben ser informados de manera previa a esta Superintendencia.

En el caso de los ajustes, si transcurridos diez (10) días no se realiza ninguna objeción por parte de la Superintendencia, se entiende que pueden ser realizados. Si se trata de modificaciones para su realización es necesario autorización expresa y previa de esta Superintendencia.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

**12. Independencia de las redes CREDIBANCO y MASTERCARD:** Aunque el modelo REMI es el mismo, está previsto que su funcionamiento y resultados se generen de forma independiente. De hecho, se establece que cada red celebre contratos independientes con la Bolsa de Valores de Colombia y que tengan sus respectivos auditores. Adicionalmente, cada red mantiene sus categorías de comercio y efectúa de acuerdo con el procedimiento presentado la distribución de las tarifas a nivel de establecimiento de comercio.

De acuerdo con lo anterior, se mantiene la competencia inter marcas y de los sistemas de pago de VISA y MASTERCARD, preocupación manifestada expresamente por esta última.

**13. Aplicación del REMI a nuevos participantes:** Se observa como característica favorable a los nuevos participantes del mercado, la posibilidad de adherir al modelo sin la necesidad de que queden incluidos en las garantías. No obstante, se reitera que si los nuevos participantes deciden participar en el REMI quedan obligados a cumplir con todas las obligaciones previstas para el adecuado funcionamiento del mismo, las cuales incluyen la obligación de participar en la votaciones cuando su participación en el respectivo segmento es mayor a cero, suministrar la información a las redes, aceptar los resultados de las votaciones, etc. Será obligación de la Redes informar a los nuevos participantes del mercado sobre la aceptación de las presentes garantías y las obligaciones que deben cumplir con el fin de entrar a participar en el sistema. El no cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las presentes garantías por parte de los nuevos participantes implicará la imposibilidad de continuar participando en el modelo, circunstancia que deberá ser informada a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que se tome tal determinación.

**14. Aplicación de TII para periodo de transición:** Teniendo en cuenta que la implementación y puesta en funcionamiento del modelo REMI requiere de un periodo de seis (6) meses previos a la primera ronda de votación, los investigados ofrecen aplicar en este periodo unas TII fijas por establecimiento las cuales en el consolidado de producto corresponden a las tarifas a aplicar más bajas de los últimos tres años, las cuales fueron informadas por las redes Credibanco y Redeban en el anexo 2 de la comunicación conjunta de ofrecimiento de garantías.

El compromiso de aplicar durante el periodo de transición las tarifas más bajas de los últimos tres años permite por una parte establecer un punto de partida intrínseco al negocio de tarjetas débito y crédito como elemento inicializador de las rondas de votación, el cual no solamente es sostenible en el desarrollo del sistema de pago de bajo valor, sino consistente con las economías a escala asociadas al crecimiento de la facturación y al número de transacciones observados durante el tiempo en mención<sup>30</sup>.

Las tarifas que en virtud de la aceptación de los ofrecimientos de garantías deben ser aplicadas en el periodo de transición corresponden a las informadas en el anexo 2 de la comunicación conjunta de ofrecimiento de garantías, radicada con el número 10-118560 441 el 18 de mayo de 2012, siendo pertinente aclarar que en el caso de Credibanco el anexo 2 incluye el alcance efectuado en la comunicación radicada

<sup>30</sup> Ver Informe de tarjetas de crédito y débito, Superintendencia Financiera de Colombia.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

con el número 10-118560-505 el 15 de junio de 2012, anexos que forman parte de la presente Resolución.

- 15. Sustitución del REMI:** Solo se considera suficiente el compromiso de aplicar el REMI por parte de las redes Credibanco y Redeban y de los establecimientos bancarios si el mismo se extiende de manera íntegra durante la vigencia de las garantías.

Por tanto, sin desconocer las prerrogativas contractuales de las franquicias, cualquier sustitución que se pretenda realizar durante la vigencia de las garantías requiere de autorización expresa de esta Superintendencia, solo de esta forma se satisface el requisito de suficiencia previsto en la Ley para la aceptación de los ofrecimientos de garantías de los investigados y se impide que se incurra en incumplimiento de los compromisos que se aceptan en la presente Resolución.

Por lo tanto no resultan de recibo las manifestaciones efectuadas en el numeral 3 del Anexo 1 del ofrecimiento conjunto de garantías, transcrito en el numeral 2.11 de la misma comunicación. En caso de que el Modelo sea sustituido durante la vigencia de las garantías, esta Entidad entrará a analizar las razones de tal sustitución, así como las medidas que resulte procedente adoptar.

- 16. Aplicación del REMI:** La aplicación del modelo REMI se autoriza de acuerdo con las condiciones establecidas y por el término de vigencia de las presentes garantías, para lo cual resulta determinante en el análisis de suficiencia los aspectos ya indicados, como los correspondientes a los mecanismos de control de incrementos atípicos, de ponderación de las votaciones bajas, periodicidad de las votaciones, contratación de auditores, etc.

Se reitera que la presente decisión no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad de la aplicación del REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías, ni sobre las modificaciones y supresión de elementos como los indicados en el párrafo anterior que son determinantes para el cumplimiento del requisito de suficiencia de las garantías señalado en la Ley.

En este mismo orden de ideas, una vez terminada la vigencia de las garantías cesa la obligación para los investigados de dar aplicación del REMI, pudiéndose aplicar cualquier mecanismo que resulte compatible con las normas de protección de la competencia.

Así, el incumplimiento o desconocimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas, consideradas por la Superintendencia como indispensables para garantizar la suficiencia de las garantías, llevará a que esta Entidad realice los análisis correspondientes y adopte las medidas que resulten procedentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, evaluados los compromisos ofrecidos por los establecimientos bancarios y las redes Credibanco y Redeban, observa este Despacho que la implementación del REMI, con las indicaciones señaladas en el presente acto administrativo, constituye garantía suficiente de la modificación de la conducta por la cual se dio inicio a la presente investigación administrativa.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

Respecto de lo manifestado por VISA y MASTERCARD en relación con los ofrecimientos de garantías, se observa que en términos generales sus observaciones se concentran en señalar su intención de establecer y administrar la TII aplicable a las transacciones realizadas con los medios de pago de sus marcas en Colombia.

Se reitera que en la presente decisión no se analiza ni se efectúan pronunciamientos sobre la conformidad de las cláusulas contractuales referidas a la determinación de las TII en los ofrecimientos con la normatividad de protección de la competencia. Tampoco se analizan las metodologías descritas por VISA y MASTERCARD en los escritos allegados a la presente actuación en su condición de terceros, pues tal actuación no es investigada y, en esa medida, no podría ser objeto de pronunciamiento a través de la figura de aceptación de garantías.

Si bien MASTERCARD manifiesta que el Modelo REMI *"no es el más adecuado para el óptimo funcionamiento y para el crecimiento de los pagos electrónicos en Colombia"* y que se trata de una metodología nueva, no señala las razones concretas que sustenten sus apreciaciones, por lo que por las razones expuestas anteriormente, este Despacho se aparta de tal apreciación.

Respecto de la preocupación manifestada expresamente por esta Red sobre la afectación de la competencia inter marcas se reitera que aunque el modelo REMI es uno solo, está previsto que su funcionamiento y resultados se generen de forma independiente para cada red, las cuales mantienen sus categorías de comercio y su funcionamiento se efectúan de acuerdo con el procedimiento presentado la distribución de las tarifas a nivel de establecimiento de comercio. Adicionalmente, cada Red deberá celebrar contratos independientes con la Bolsa de Valores de Colombia y su respectivo auditor.

Finalmente, sin perjuicio de las prerrogativas contractuales de las franquicias que no son objeto de análisis en la presente decisión, es importante tener en cuenta que las Tarifas Interbancarias de Intercambios corresponden a *"... la comisión establecida a favor de los establecimientos de crédito emisores y a cargo de los establecimientos de crédito adquirentes"*<sup>31</sup>, establecimientos que han manifestado tener plena capacidad para implementar el modelo REMI y realizar el presente ofrecimiento de garantías.

### **6.3 OFRECIMIENTO DE GARANTÍAS DE ASOBANCARIA**

#### **6.3.1 COMPROMISOS OFRECIDOS**

La ASOBANCARIA, en su condición de investigada, presentó ofrecimiento de garantías con el fin de obtener la clausura de la investigación y después de efectuar algunas consideraciones a manera de introducción ofrece de manera concreta los compromisos y obligaciones se relacionan a continuación:

#### **"2. MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

*Por medio de la Resolución No. 26255 del 20 de mayo de 2011, la SIC decidió abrir investigación en contra de ASOBANCARIA y varias entidades del sector financiero, por la presunta realización de prácticas restrictivas de la competencia.*

<sup>31</sup> Definición contenida en el Decreto 2555 de 2010 artículo 2.1.4.1.1, literal d).

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

En dicha resolución se imputa a las personas mencionadas, la vulneración de la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, respecto de la supuesta realización de un acuerdo de precios para la determinación de la Tarifa Interbancaria de Intercambio y el funcionamiento de los Comités creados para tal fin. La SIC señala que la presunta conducta investigada se habría realizado en el seno de la **ASOBANCARIA** y bajo su orientación.

**ASOBANCARIA** presentó oportunamente sus descargos, argumentos de defensa y pruebas que sirven para desvirtuar la acusación formulada en la resolución de apertura. Sin embargo, es el interés de la Asociación precisar aquí su ofrecimiento de garantías, con el fin de que el señor Superintendente de Industria y Comercio, pueda dar por terminada en forma anticipada la investigación.

Para el efecto **ASOBANCARIA** se compromete a adelantar las siguientes actividades para modificar su conducta, con el fin de dar seguridad y tranquilidad a la autoridad de competencia sobre su participación en relación con la formación de la TII.

**2.1 Modificación de los estatutos de Asobancaria**

Incluir expresamente en los Estatutos de la entidad que uno de los objetivos del gremio es promover y proteger la libre competencia. En desarrollo de ese objetivo, la Asociación se compromete a difundir entre sus afiliados información relevante sobre la materia y a promover la adopción de marcos de gobierno corporativo que promuevan la libre competencia en el sector.

**2.2 Eliminación de los comités "TII - Visa" y "TII - Mastercard"**

Aunque los comités "TII - Visa" y "TII - Mastercard" cesaron en sus funciones, **ASOBANCARIA** se compromete a eliminarlos formalmente. Adicionalmente, ninguno de los comités operativos o juntas de la **ASOBANCARIA** tomará decisiones que consistan en la determinación de la TII, ni de los factores que afectan a la misma.

**2.3 Realización de una Campaña de Medios Masivos de Comunicación**

**ASOBANCARIA** se compromete a realizar una Campaña en Medios Masivos de Comunicación, de acuerdo con el plan que se presentará para el efecto a la SIC. Las características de esta campaña serán las siguientes:

**2.3.1 Objetivo general de la Campaña:**

Dar a conocer de manera positiva los esfuerzos de promoción y protección de la competencia y protección del consumidor financiero que realiza la banca colombiana, con el fin de fomentar un mayor acceso a los servicios financieros por parte de la población.

**2.3.2 Procedimiento para la definición de la Campaña:**

Para la definición de la Campaña se utilizará el siguiente procedimiento:

- a. Dentro del mes y medio (1.5 meses) siguientes a la fecha en que quede en firme la decisión que apruebe las presentes garantías, **ASOBANCARIA** presentará a la ~~SIC~~

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

el "Brief" de la Campaña. Dicho "Brief" consiste en un documento en el cual se especificarán los siguientes aspectos:

- (i) El o los mensajes publicitarios a transmitir en desarrollo del objetivo general de la Campaña descrito en el punto anterior (2.3.1).
  - (ii) El público objetivo al cual se dirigirá la Campaña.
  - (iii) El concepto conductor del mensaje o los mensajes publicitarios.
  - (iv) El tono y alcance de la Campaña.
  - (v) Los medios de comunicación que se propone utilizar.
- b. Una vez presentado el documento a que hace referencia el literal anterior, se conformará un Comité de Coordinación de la Campaña ("el Comité"). Dicho Comité estará integrado por cinco (5) miembros, así:
- Dos miembros designados por el Superintendente de Industria y Comercio.
  - Dos delegados designados por la **ASOBANCARIA**; y
  - Un experto en medios de comunicación que será nombrado por el Superintendente de Industria y Comercio de una terna que le presentará la **ASOBANCARIA**, en el entendido de que si el Superintendente no designa el experto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la terna, se entenderá que el experto designado será el que corresponda al número uno (1) de la lista presentada por la **ASOBANCARIA**.

Los delegados de la **ASOBANCARIA** y la terna a que se refiere el presente literal le serán informados al Superintendente de Industria y Comercio, junto con el "Brief" a que se refiere el literal anterior a).

- c. El Comité será convocado mediante comunicación escrita por la SIC o la **ASOBANCARIA**, en la que se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión; sesionará con la presencia de la mayoría de sus miembros y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.
- d. El Comité deberá aprobar el "Brief" en la forma en que se le presente o con las modificaciones que considere indispensables, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se presente la propuesta de la **ASOBANCARIA**. En el evento en el que el Comité no adopte una decisión sobre el "Brief", dentro del plazo antedicho,, el mismo se entenderá aprobado.
- e. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual se apruebe el "Brief" de conformidad con el literal anterior, **ASOBANCARIA** presentará el Plan de Campaña elaborado por una agencia de publicidad seleccionada por la **ASOBANCARIA**. Dicho Plan deberá radicarse ante la SIC, con destino al Comité.

El Plan de Campaña incluirá los siguientes aspectos:

- (i) **La Propuesta creativa:** Que desarrollará el objetivo y el concepto diseñados por el "Brief".
- (ii) **La Pauta:** Los espacios comerciales tentativos en televisión, radio, Internet y otros medios.
- (iii) **El Cronograma:** Tiempo estimado de cada fase de la Campaña.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

- (iv) **El Presupuesto:** La asignación tentativa del costo de los diferentes ítems de la Campaña, dentro de los parámetros a que se refiere el numeral 2.3.3 de este memorial.
- f. El Comité deberá aprobar el Plan de Campaña en la forma en que se le presente o con las modificaciones que considere indispensables, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que le sea presentado y le comunicará su determinación a la **ASOBANCARIA** mediante documento suscrito por los miembros del mismo que participaron en la decisión.
- g. La Campaña deberá ser puesta al aire por la **ASOBANCARIA**, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya recibido la comunicación descrita en el literal f). La Campaña será ejecutada dentro del cronograma dispuesto en el numeral (iii) del literal e) anterior.
- h. Cualquier modificación al Plan de Campaña deberá ser propuesta y decidida por el Comité, antes de que la Campaña entre en etapa de producción.
- i. Queda claro que el hecho de que el Comité adopte modificaciones al Plan de Campaña, no constituirá un incumplimiento de la presente garantía.

**2.3.3 Presupuesto**

Para la realización de estas acciones, se destinará un valor de tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500'000.000), IVA incluido.

**3. ESQUEMA DE SEGUIMIENTO**

Con el fin de que la SIC pueda constatar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el punto anterior, **ASOBANCARIA** se compromete a adelantar las siguientes actividades:

- a. **ASOBANCARIA** remitirá a la SIC, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aceptación de las garantías y terminación de la investigación, una constancia suscrita por el representante legal, sobre la reforma sus Estatutos, en la cual constará la modificación propuesta.
- b. **ASOBANCARIA** remitirá a la SIC, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de aceptación de las garantías y terminación de la investigación, la decisión administrativa de la Entidad, mediante la cual se protocolice la eliminación de los Comités "TII Visa" y "TII Mastercard".
- c. **ASOBANCARIA** remitirá a la SIC, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que termine la implementación de la Campaña de Medios a que hace referencia el punto 2.3 del Capítulo II de este documento, un informe respecto de la realización de dichas actividades.

**4. RESPECTO DEL COLATERAL**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1340 de 2009 la violación de las garantías configura una infracción de la libre competencia que amerita investigación y sanción de la SIC.

---

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

---

*Por esta razón se estima que el colateral no es indispensable para la aprobación de estas garantías por la SIC y adicionalmente la autoridad no podría respecto de unos mismos hechos imponer una multa y hacer efectivo el colateral, ya que ello implicaría una doble sanción para los investigados.*

*Así lo consideró la SIC al expedir la Resolución No. 43253 del 20 de agosto de 2010, por medio de la cual decidió aceptar garantías dentro de la investigación administrativa iniciada contra COLTEL y su representante legal por la presunta realización de prácticas restrictivas de la competencia. En esa oportunidad la SIC manifestó frente al ofrecimiento de constituir una póliza de seguro como colateral de las obligaciones de la garantía ofrecida, que ello no era necesario. "Lo anterior, bajo el entendido que el artículo 16 de la Ley 1340 de 2010 prevé directamente como sancionable el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de garantías<sup>32</sup>, el cual puede acarrear, previa solicitud de explicaciones, las sanciones previstas en los artículos 25 y 26 de la citada Ley, cuyo monto puede ascender a 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes en caso de la empresa involucrada y de hasta 2000 salarios mínimos mensuales vigentes para las personas naturales."*

#### **5. SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA OFRECIDA**

*En concordancia con la doctrina desarrollada por la SIC respecto de la terminación anticipada de las investigaciones por la presunta realización de prácticas restrictivas de la competencia, mediante el ofrecimiento de garantías, se considera que los compromisos contenidos en el numeral 2 del Capítulo II de este documento, sumados al esquema de seguimiento contenido en el punto tres del mismo Capítulo II, son suficientes para brindar tranquilidad a la SIC respecto de la conducta de **ASOBANCARIA** en la determinación de la TII y dar por terminada en forma anticipada la investigación respecto de la entidad. Lo anterior, en la medida en que como consecuencia de estas garantías, la **ASOBANCARIA** eliminará los Comités "TII Visa" y "TII Mastercard" y se abstendrá en el futuro de tomar decisiones que consistan en la determinación de la TII.*

#### **6. PRECISIONES**

*Queda claro, en relación con esta propuesta, que los estudios, reuniones y comunicaciones que deba realizar, promover, coordinar u organizar la **ASOBANCARIA** con las entidades financieras, las Redes y cualquier otro agente que intervenga, en relación con la modificación, implementación o terminación del Modelo REMI o de cualquier otro modelo para la determinación de la TII, no constituyen una infracción de la presente garantía.*

*Por último se advierte que el seguimiento de las garantías ofrecidas se agota mediante el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 3 del Capítulo II de este documento".*

---

<sup>32</sup> "De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1340 de 2009 'El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de la competencia y dará lugar a las sanciones previstas en la Ley, previa solicitud de las explicaciones requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio.' "

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación****6.3.2 CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA**

Analizados los compromisos ofrecidos por la Asobancaria se observa que los mismos, de una parte, determinan la suspensión y modificación de la conducta investigada, y de la otra, contribuyen al cumplimiento de las finalidades de las normas de protección de la competencia, toda vez que dicha asociación deja de participar y se margina totalmente del proceso de determinación de las tarifas interbancarias de intercambio y se compromete a realizar una campaña en medios de comunicación tendiente a promover y difundir el conocimiento y aplicación de las normas de protección a la competencia y de protección al consumidor financiero.

En efecto, la Asobancaria se compromete a eliminar los comités "TII -Visa" y "TII -Mastercard", ofrece incluir expresamente en los estatutos de la entidad que uno de los objetivos del gremio es promover y proteger la libre competencia y se obliga a difundir entre sus afiliados información relevante sobre la materia y a promover la adopción de marcos de gobierno corporativo que promuevan la libre competencia en el sector.

Adicionalmente, en lo relacionado con los usuarios de los servicios financieros ofrece como compromiso la realización de una Campaña de Medios Masivos de Comunicación, con el objetivo de dar a conocer de manera las normas de protección a la competencia y al consumidor y los beneficios que su respeto conlleva, con el fin de fomentar un mayor acceso a los servicios financieros por parte de la población.

Respecto de los compromisos de eliminación de los comités y modificación de los estatutos, observa el Despacho que si bien los mismos conllevan la modificación y suspensión de la conducta, los plazos para ejecución de 90 y 120 días siguientes a la fecha de aceptación de garantías respectivamente, resultan excesivos. Por tanto, para satisfacer requisitos de suficiencia se considera que la eliminación de los comités de TII's debe ser acreditada a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y la modificación de los estatutos dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Para la ejecución de la campaña de medios se señala un presupuesto de Tres Mil Quinientos Millones (\$3.500.000.000) incluido IVA y la constitución de un comité de cinco miembros, dos designados por la Superintendencia, dos por la Asobancaria y el tercero un experto en medios de comunicación elegido por el Superintendente de una terna presentada por la Asobancaria quienes se encargarían de definir los lineamientos generales de la campaña.

En relación con el procedimiento para la definición de la campaña de medios, considera el Despacho que no es necesaria la participación de personas designadas por esta Superintendencia en el comité previsto en los ofrecimientos.

Para el cumplimiento de este compromiso es suficiente que la Asobancaria presente a esta Superintendencia, dentro del mes y medio (1.5 meses) siguiente a la fecha en que quede en firme la presente decisión, el documento "Brief" señalado en el literal a. del numeral 2.3.2 del ofrecimiento, con el fin de que esta Entidad verifique el cumplimiento del objetivo general de la campaña y efectúe observaciones que considere pertinentes.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

Transcurridos quince días sin que esta Superintendencia se pronuncie sobre el mismo se entenderá que no se tienen observaciones y la Asobancaria podrá proceder a la elaboración del "plan de campaña" de que trata el literal e) del numeral 2.3.2 del ofrecimiento de garantías, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de las observaciones de la Superintendencia o si no se efectuaron observaciones, contados a partir de los 15 días siguientes a la presentación del "Brief" por parte de la Asobancaria ante esta Superintendencia.

Presentado el "plan de campaña" la Superintendencia verificará que la propuesta creativa y la pauta y el cronograma cumplen los aspectos contenidos en el "Brief" remitido, previamente a esta Entidad y que el presupuesto se ajusta a lo ofrecido en los ofrecimientos.

Trascurridos quince días a partir de la presentación del "Plan de Campaña" sin que la Superintendencia efectúe observaciones se entenderá autorizado.

La campaña deberá ser implementada por la Asobancaria dentro de los dos meses siguientes a la fecha de las observaciones de la Superintendencia. Si no se efectuaron observaciones, los dos meses se contarán transcurridos los 15 días siguientes a la presentación del "Plan de Campaña".

La Asobancaria remitirá a la SIC, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que termine la implementación de la campaña de medios a que hace referencia el punto 2.3. del ofrecimiento de garantías.

Teniendo en cuenta que la ASOBANCARIA no participa en la implementación y puesta en funcionamiento del denominado modelo REMI y se compromete a no participar en la determinación de las TII's, como garantía de suspensión de la conducta investigada a partir de la ejecutoria de la presente Resolución esta Asociación no podrá realizar, promover, asistir, coordinar u organizar con las entidades financieras, las Redes y cualquier otro agente que intervenga, en la modificación, implementación o terminación del Modelo REMI o de cualquier otro modelo para la determinación de la TII .

## **6.4 ESQUEMA DE SEGUIMIENTO**

### **6.4.1 Esquema de seguimiento de las redes Credibanco y Redeban y de los establecimientos bancarios**

Las redes Credibanco y Redeban y los establecimientos bancarios ofrecen como esquema de seguimiento que la Bolsa de Valores de Colombia y cada uno de los auditores mantengan a disposición de esta Superintendencia los documentos que contengan los resultados de las ruedas de votación.

Analizado dicho ofrecimiento y sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia otorgadas por la Ley a esta Superintendencia, las cuales pueden ser ejercidas en cualquier momento, en el presente caso se considera necesario establecer las siguientes obligaciones de reporte y remisión de información con el de facilitar la verificación del compromisos ofrecidos y el adecuado funcionamiento del modelo, las cuales deberán ser incluidas como obligaciones en los respectivos contratos que se celebren con la Bolsa de Valores de Colombia y los auditores:

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación****a) Obligaciones de Remisión de Información a cargo de la Bolsa de Valores de Colombia- BVC:**

La BVC como ejecutora del modelo REMI deberá remitir a esta Superintendencia la siguiente información:

- Los establecimientos bancarios que con participaciones superiores a cero en cada segmento no den cumplimiento a la obligación de votar o efectuar ofertas para las TII's en el mismo.
- Reporte de los participantes del modelo REMI que no den cumplimiento a las obligaciones previstas para la adecuada administración y funcionamiento del Modelo REMI.
- La votaciones en las que se de aplicación al mecanismos de control de incrementos atípicos.

**b) Obligaciones de remisión de información de los auditores**

Cada uno de los auditores contratados por las Redes Credibanco y Redeban deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se vence el plazo para el análisis correspondiente, la siguiente información:

- Reporte de cumplimiento en el suministro de información por parte de las redes y bancos y de las observaciones realizadas e inconsistencias detectadas.
- Reporte de observaciones e inconsistencias en los cálculos realizados por la BVC.
- Reporte de las observaciones e inconsistencias en la aplicación de las funciones de distribución para la asignación de las TII a nivel de cada comercio.
- Reporte sobre cualquier incumplimiento evidenciado de las obligaciones de los participantes del modelo REMI.

**c) Obligaciones de remisión de información de las Redes Credibanco y Redeban.**

Cada red deberá remitir a esta Superintendencia los respectivos contratos suscritos con la Bolsa de Valores de Colombia y el auditor, así como las modificaciones, instrucciones y ajustes que se efectúen a los mismos, dentro de los cinco días siguientes a su celebración o suscripción. Estos contratos deberán incluir las obligaciones de reporte de la información a esta Superintendencia señaladas en el presente acto administrativo.

Cada Red deberá informar a esta Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación, cualquier modificación (reducción) que se efectúe a las tarifas definidas para el periodo de transición.

**d) Obligaciones de mantener información a disposición:**

Los establecimientos bancarios y las redes Credibanco y Redeban deberán tener a disposición de esta Superintendencia la información reportada para el cálculo de las ponderaciones, indicando la fuente de la misma.

Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación

**6.4.2 Esquema de seguimiento de ASOBANCARIA**

- a) La ASOBANCARIA deberá efectuar los reportes sobre la definición e implementación de la campaña de medios ofrecida, de acuerdo con el procedimiento precisado anteriormente.
- b) La ASOBANCARIA deberá remitir a la SIC, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la aceptación de las garantías y terminación de la investigación, una constancia suscrita por el representante legal, sobre la reforma sus Estatutos, en la cual constará la modificación propuesta.
- c) La ASOBANCARIA deberá remitir a la SIC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la aceptación de las garantías y terminación de la investigación, la decisión administrativa de la Entidad, mediante la cual se protocolice la eliminación de los Comités "TII Visa" y "TII Mastercard".
- d) La ASOBANCARIA remitirá a la SIC, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que termine la implementación de la Campaña de Medios a que hace referencia el punto 2.3 del Capítulo II de este documento, un informe respecto de la realización de dichas actividades.

**6.5 GARANTÍA COLATERAL**

Inicialmente, es importante señalar que la procedencia de sanciones por el incumplimiento de las garantías prevista en la Ley 1340 de 2009 no impide a esta Superintendencia que al analizar la suficiencia de las garantías pueda establecer la forma en que las obligaciones derivadas de los ofrecimientos deben ser garantizadas, facultad expresamente contemplada en el Decreto 4886 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, en cada caso esta Superintendencia deberá analizar si el colateral contribuye a la suficiencia de las garantías, siendo pertinente señalar que no se vulnera nuestro ordenamiento jurídico si se exige garantizar el cumplimiento de las obligaciones a los investigados y así asegurar las consecuencias de dicho incumplimiento.

Ahora bien, observa el Despacho que en el presente caso los ofrecimientos de garantías y los sujetos investigados tienen naturaleza diferente, por tanto, el análisis sobre la forma en que las obligaciones derivadas de los ofrecimientos deben ser garantizadas, se efectuará de manera independiente.

**6.5.1 Garantía colateral de las redes Credibanco y Redeban y de los establecimientos bancarios**

Teniendo en cuenta que la Ley regula de manera específica el funcionamiento de las administradoras de pago de bajo valor (Credibanco y Redeban), así como de los establecimientos bancarios y, los somete a la vigilancia subjetiva del Estado, no se considera necesario para la suficiencia de las garantías la constitución de pólizas de cumplimiento de los compromisos ofrecidos.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación****6.5.2 Garantía colateral de ASOBANCARIA**

En relación con esta agremiación, encuentra el Despacho que no se predicen las circunstancias indicadas en el numeral anterior para los establecimientos bancarios y las redes. En consecuencia, para garantizar el cumplimiento de los compromisos ofrecidos se considera necesario la constitución de una póliza de cumplimiento, por el valor de \$3.500.000.000 correspondiente valor que corresponde al estimado para el desarrollo de la Campaña de Medios señalada en los compromisos y se encuentra dentro de los límites y parámetros establecidos en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. La póliza a constituir deberá tener vigencia de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, prorrogable hasta la finalización de la vigencia de las garantías.

**SÉPTIMO: Vigencia de las Garantías****7.1 Vigencias Garantías de las redes Credibanco y Redeban y de los establecimientos bancarios**

De conformidad con los compromisos ofrecidos *"El término de la garantía comprende el periodo de implementación del sistema REMI, y los siguientes veinticuatro (24) meses de ejecución del sistema. Como consecuencia de lo anterior, la garantía tendrá una duración de seis (6) meses de implementación y veinticuatro (24) meses de aplicación, para un total de treinta (30) meses. Los veinticuatro (24) meses de aplicación se contarán a partir de la primera "Rueda de Votación".*

La vigencia de las garantías será la definida en el párrafo transcrito salvo que en virtud de modificaciones autorizadas por esta Superintendencia se modifiquen los términos previstos para la implementación y aplicación del Modelo.

Trascurrido el término de vigencia de las garantías cesará la obligación de aplicar el REMI y los investigados podrán aplicar otro modelo o mecanismo compatible con nuestras normas de protección de la competencia.

**7.2 Vigencias Garantías de la ASOBANCARIA**

Teniendo en cuenta los compromisos ofrecidos por esta agremiación, la vigencia de las garantías se extenderá durante el tiempo que dure la implementación de la campaña de medios masivos de comunicación y el término establecido en la literal c) del numeral 6.4.2 de la presente Resolución.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta las características de los compromisos ofrecidos en el caso de las redes Credibanco y Redeban y de los establecimientos bancarios se considera necesaria la publicación que trata el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante, dada la extensión del texto de los compromisos se considera que en este caso los investigados deberán efectuar la publicación en un diario de difusión nacional en los términos del texto indicado en la parte resolutive de la presente decisión y que el contenido completo de la presente decisión permanezca publicado en una ventana emergente en la página principal de los sitios web de cada una de los sujetos investigados la cual deberá permitir el acceso al texto completo de la presente Resolución.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

**NOVENO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009 *"Las actividades de seguimiento que realiza la autoridad de competencia con motivo de la aceptación de garantías para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y de la autorización de una operación de integración empresarial condicionada al cumplimiento de obligaciones particulares por parte de los interesados serán objeto del pago de una contribución anual de seguimiento a favor de la entidad"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar los ofrecimientos de garantías, en los precisos términos descritos y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, ordenar la clausura de la investigación en contra de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "CREDIBANCO", REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS.

La póliza de cumplimiento de la ASOBANCARIA deberá radicarse en esta Superintendencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "CREDIBANCO", REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen la publicación de sus compromisos transcritos en el considerando segundo de la presente resolución precedidos del siguiente texto:

"Por instrucciones del Superintendente de Industria y Comercio, se informa que:

"Mediante Resolución (número y fecha), expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron aceptadas las garantías ofrecidas, dentro de la investigación iniciada por la presunta infracción a las normas sobre promoción de la competencia y se ordenó la clausura de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 24231 del 6 de agosto de 2007. Las obligaciones adquiridas son las siguientes: (Transcribir compromisos del numeral 6.2".

La publicación deberá ser realizada por cada uno de los investigados en un lugar visible de un diario de amplia circulación nacional y dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia.

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

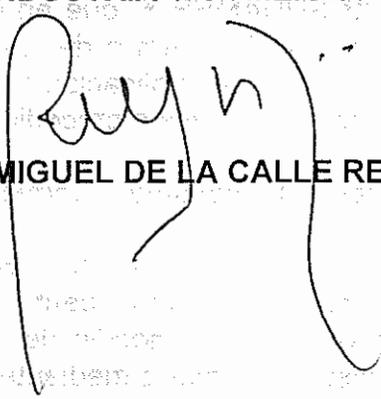
**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer que a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión y durante la vigencia de las garantías se causa la contribución correspondiente al seguimiento del cumplimiento de las garantías ofrecidas para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, a cargo de los investigados: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "CREDIBANCO", REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, la cual se calculará y liquidará por esta Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "CREDIBANCO", REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION y MASTERCARD INTERNACIONAL INCORPORATED entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 JUN 2012**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

  
**JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**

Elaboró: Piedad Fuentes y Juan Pablo Herrera  
Revisó: Nicolás Lezaca/ Pablo Márquez/Carolina Salazar  
Aprobó: Carolina Salazar

Notificaciones

Doctor

**CRISTIAN MOSQUERA**

Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación

C.C.10.515.997

Apoderado

**REDEBAN MULTICOLOR S.A.**

Carrera 7 No. 71-21 Torre A Of 603

Bogotá D.C.

Doctor

**JORGE CARRIZOSA SERRANO**

C.C 17.101.713

Apoderado

**CREDIBANCO**

Carrera 8 No. 15-42 Oficinas 1205 y 1206

Bogotá D.C.

Doctor

**HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS**

C.C 19360235

Representante legal

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Carrera 8 No. 15-43 PISO 12

Bogotá, D.C.

Doctor

**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO**

C.C. 19.489.933

Apoderado

**BANCO DE COLOMBIA S.A.**

Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá D.C.

Doctora

**CAROLINA ARENAS URIBE**

C.C 37.548.362

Apoderada sustituta

**CITIBANK COLOMBIA**

Calle 75 No. 3-53

Bogotá D.C.

Doctor

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**

C.C. 79555342

Apoderado

**HSBC COLOMBIA S.A.**

Carrera 7 No. 26-20 Of. 2301

Bogotá D.C.

Doctor

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

C.C. 13352744

Apoderado

**HELM BANK S.A.**

Calle 90 No. 13 A 31 piso 6

**Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación**

Bogotá, D.C.  
Doctor

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

C.C. 13352744

Apoderado

**BBVA COLOMBIA**

Calle 90 No. 13 A 31 piso 6

Bogotá, D.C.

Doctor

**JOSÉ MIGUEL CALDERÓN LÓPEZ**

C.C. 79327153

Apoderado

**BANCO POPULAR S.A.**

Calle 17 No. 7-43 piso 7

Bogotá, D.C.

Doctor

**RAFAEL ACOSTA CHACÓN**

C.C.79230843

Apoderado

**BANCO DAVIVIENDA**

Carrera 9ª No. 77-67 of. 1004

Bogotá, D.C.

Doctor

**JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ**

C.C.79.300.924

Apoderado

**BANCO DE BOGOTA.**

Carrera 7 No. 32-33 piso 22

Bogotá, D.C.

Doctor

**JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ**

C.C.79.300.924

Apoderado

**BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.**

Carrera 7 No. 32-33 piso 22

Bogotá, D.C.

Doctor

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ MORENO**

C.C. 19454361

Representante Legal

**BANCO AV VILLAS S.A.**

Carrera 13 No.27-47 piso 1

Bogotá, D.C.

Doctor

Por la cual se aceptan unas garantías y se ordena el cierre de la investigación

**IVÁN JAVIER SERRANO MERCHÁN**

C.C. 79719230

Apoderado

**BANCO DE OCCIDENTE**

Carrera 7 No. 71 - 52, Piso 8

Bogotá D.C.

Doctor

**EDILBERTO SANCHEZ SARMIENTO**

C.C.19159378

Representante Legal

**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Carrera 7 No 71-52 Torre B Piso 19

Bogotá D.C.

Doctor

**EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA**

C.C.79.316.786

Apoderado

**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

Calle 90 No. 19-41 Of. 301

Bogotá D.C

Doctor

**GABRIEL IBARRA PARDO**

C.C.3181441

Apoderado

**BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**

Carrera 11 No. 82-01 Oficina 902

Bogotá, D.C.

Doctor:

**MARTIN CARRIZOSA CALLE**

C.C.79281089

Apoderado

**VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION**

Carrera 9 No. 74-08 (305)

Bogotá, D.C.

Doctora

**XIMENA ZULETA LONDOÑO**

C.C. 39691462

Apoderada

**MASTERCARD INTERNACIONAL INCORPORATED**

Carrera 7 No. 71-52 Torre B Piso 9

Bogotá, D.C.

INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARIA GENERAL

03 JUL. 2012

resolución se dio por notificada el  
memorial suscrito por el Doctor(a)

C.E.A.)

INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARIA GENERAL

la presente resolución se dio por notificada el  
mediante memorial suscrito por el Doctor(a)

Artículo 48 C.E.A.)

10,3 JUL. 2012

INDUSTRIA Y COMERCIO

NOTIFICADOR

INDUSTRIA Y COMERCIO

NOTIFICADOR

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*

FIN DEL DOCUMENTO

VOLVER AL INICIO

Resolución 53990  
de septiembre 14 de 2012

[VOLVER AL INICIO](#)

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****RESOLUCIÓN No. 53990****( ) 14 SEP 2012**

Por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las establecidas en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó las garantías presentadas por todos los investigados dentro de la investigación abierta por la Resolución No. 26255 del 20 de mayo de 2011 y, en consecuencia, ordenó la clausura y archivo de la actuación.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012 fue notificada a todos los interesados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se encontraba en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – 2 de julio de 2012- de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de dicha ley, esta actuación seguirá rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.

**CUARTO:** Que dentro del término legal y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, las siguientes personas interpusieron ante esta Superintendencia recursos de reposición parcial y exclusivamente con fines aclaratorios, contra la citada Resolución:

- BANCO DE OCCIDENTE<sup>3</sup>.
- ASOBANCARIA<sup>4</sup>
- BANCOLOMBIA<sup>5</sup>
- BCSC<sup>6</sup>
- DAVIVIENDA<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Ver artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012.

<sup>2</sup> Decreto Extraordinario 01 de 1984.

<sup>3</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-546-0001 el 10 de julio de 2012.

<sup>4</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-547-0001 el 10 de julio de 2012.

<sup>5</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-548-0001 el 10 de julio de 2012.

<sup>6</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-549-0001 el 12 de julio de 2012.

<sup>7</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-550-0001 el 13 de julio de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

- HSBC<sup>8</sup>
- GNB SUDAMERIS<sup>9</sup>
- CREDIBANCO<sup>10</sup>
- REDEBAN MULTICOLOR<sup>11</sup>
- VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION<sup>12</sup>
- BBVA y HELM BANK<sup>13</sup>
- AVILLAS<sup>14</sup>
- BANCO DE BOGOTA Y BANCO SANTANDER<sup>15</sup>
- MULTIBANCA COLPATRIA S.A.<sup>16</sup>
- CITIBANK<sup>17</sup>
- BANCO POPULAR<sup>18</sup>.

**QUINTO:** Que de conformidad con el artículo 59 del mencionado Código, en la presente decisión se resolverán todas las cuestiones que fueron planteadas en los recursos y las que aparezcan con motivo de los mismos.

Es importante señalar que, en términos generales, los recurrentes manifiestan que no cuestionan o controvierten, ni están solicitando la revocatoria de la decisión de aceptar las garantías y de ordenar el cierre de la investigación. En este sentido, en los recursos interpuestos se advierte que los mismos son con fines de "aclaración" de algunos de los aspectos relacionados con los compromisos aceptados en la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012.

Para resolver los recursos se analizarán inicialmente los argumentos comunes y posteriormente, los particulares.

### **5.1 Argumentos Comunes**

Teniendo en cuenta que varios de los recurrentes presentan los mismos o similares argumentos y que otros coadyuvaron los recursos presentados por algunos de los establecimientos de crédito, la Asobancaria y las redes Credibanco y Redeban, a continuación se procederá a realizar el análisis de los mismos de manera conjunta.

#### **5.1.1 Definición de Roles de los Participantes**

##### **5.1.1.1. Argumentos de los recurrentes**

Redeban Multicolor, Credibanco y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitaron en sus recursos que se aclare el numeral 1, literal d) del considerando

<sup>8</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-551-0001 el 13 de julio de 2012.

<sup>9</sup> Ver escritos radicados con el No. 10-118560-552-0001, 553 y 556 el 16 de julio de 2012.

<sup>10</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-555-0001 el 16 de julio de 2012.

<sup>11</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-558- 0001 el 16 de julio de 2012.

<sup>12</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-559- 0001 el 16 de julio de 2012.

<sup>13</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-567- 0001 el 18 de julio de 2012.

<sup>14</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-568- 0001 el 23 de julio de 2012.

<sup>15</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-569- 0001 el 24 de julio de 2012.

<sup>16</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-570- 0001 el 26 de julio de 2012.

<sup>17</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-571- 0001 el 30 de julio de 2012.

<sup>18</sup> Ver escrito radicado con el No. 10-118560-573- 0001 el 6 de agosto de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

6.2.2.) de la Resolución Recurrída, en el sentido de indicar que al momento de evaluar cualquier problema que se presente en el adecuado funcionamiento del Modelo REMI, la Superintendencia tendrá en cuenta en todo caso la conducta individual de cada uno de los investigados.

#### 5.1.1.2. Consideraciones de la Superintendencia

Revisado el aparte cuya aclaración se solicita, se considera que si bien el adecuado funcionamiento del modelo cuya suficiencia se analiza supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes, lo cierto es que ante el presunto incumplimiento de uno o más de los participantes, la Superintendencia, en desarrollo del debido proceso, deberá proceder a solicitar a todos o cada uno de ellos, según corresponda, las explicaciones correspondientes y con base en la evidencia recaudada adoptar las medidas o decisiones que resulten procedentes, toda vez que solo con el cabal cumplimiento de los parámetros y obligaciones sobre los cuales está estructurado el REMI, se alcanzan los beneficios de este mecanismo y se evitan distorsiones en la determinación de las TII's.

Para lo anterior, deberá evaluarse la incidencia del incumplimiento en la continuidad del modelo REMI para la determinación de las TII aceptado en los compromisos, así como la responsabilidad individual de los participantes.

Al aceptarse como garantía suficiente el establecimiento del Modelo REMI para la determinación de las TII's, se parte del supuesto de su funcionamiento de acuerdo con los lineamientos presentados en los compromisos, lo cual implica que todos los participantes deben, de una parte, dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones y, por la otra, no afectar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los demás integrantes.

En este sentido, se reitera lo manifestado en la Resolución Recurrída al señalar que *"... sin perjuicio de la responsabilidad individual de cada participante en el cumplimiento de sus obligaciones, el adecuado funcionamiento del modelo cuya suficiencia se analiza supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes. Por tanto, ante el incumplimiento de uno o más de los participantes la Superintendencia evaluará la incidencia del mismo en la continuidad del mecanismo o en la validez de los resultados y en consecuencia, adoptará las medidas o decisiones que resulten procedentes"*.

Por lo anterior, no se considera procedente la aclaración solicitada.

#### **5.1.2. Control de incrementos atípicos**

##### 5.1.2.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan aclarar en el numeral 4, Literal d) Considerando 6.2.2. la forma en que se deben calcular las TII de la primera rueda de votación.

Específicamente se solicita a la SIC indicar cómo se ajustan las TII del período de transición con la inflación corrida en dicho período, si la comparación se realiza con las TII del período de transición y si la inflación corrida se calcula desde el mes anterior en el cual inicia el período de transición hasta el mes anterior a la primera rueda de votación.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

#### 5.1.2.2. Consideraciones de la Superintendencia

Sobre este particular debemos remitirnos a lo manifestado en la Resolución Recurrída en la cual se indicó que “[p]ara el cálculo de la “primera rueda de votación” este Despacho considera que se deben tomar las TII del periodo de transición ajustadas con la inflación corrida en dicho periodo.”

Como se observa, este Despacho indicó de manera expresa que la comparación debía realizarse con las TII del periodo de transición y el ajuste con la inflación corrida en dicho periodo, es decir en el periodo de transición. También debe tenerse en cuenta que está previsto en el modelo que la primera rueda de votación se realice dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al vencimiento de los seis meses para la implementación del Modelo, fecha para la cual ya se dispone de la información publicada por el DANE.

Por tanto, no procede la aclaración solicitada.

#### **5.1.3. Aplicación del Modelo Remi a Nuevos Participantes**

##### 5.1.3.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor, Credibanco, Asobancaria y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan que en el numeral 13, Literal d) del Considerando 6.2.2., se aclare cuál de los participantes en las garantías debe adoptar la determinación de excluir a los nuevos participantes en el Modelo en el evento de que incumplan las obligaciones que para ellos se derivan de las garantías.

Los recurrentes señalan que de conformidad con el numeral 2 del literal d) del Considerando 6.2.2 parecería que esta obligación corresponde a las Redes, sin embargo solicitan que esta Superintendencia especifique esta obligación en forma más detallada y señale los tiempos y criterios para adoptarla.

Así mismo, se solicita aclarar cuál o cuáles de los participantes pueden realizar tareas de coordinación para la adecuada implementación del Modelo REMI. Se afirma en el recurso que si bien de la redacción de la Resolución Recurrída se infiere que son las Redes las que pueden asumir este rol, se solicita precisarlo.

Algunos recurrentes<sup>19</sup>, de manera concreta señalan en sus recursos que establecer que los nuevos participantes que incumplan las obligaciones no pueden continuar participando en el modelo es una importante sanción. Al respecto, afirman:

*“[I]mplica una importante sanción (...) puesto que conllevará su exclusión del sistema. En efecto, de manera perentoria se establece para estas entidades la imposibilidad de continuar contando con tarjetas Visa o Master Card frente a cualquier incumplimiento, puesto que al no poder participar en el modelo, no podrán realizar todas las operaciones que en éste se llevan a cabo, como votaciones dentro del REMI y compensación de sus operaciones con los otros partícipes. Este aspecto es importante resaltarlo, puesto que se prevé que algunas de estas entidades tienen*

<sup>19</sup> Como Credibanco y Asobancaria.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

*como importantes productos las tarjetas de crédito Visa o Master Card, con lo cual se les estaría dejando por fuera del mercado nacional e internacional".*

*"A diferencia de lo anterior, para las entidades investigadas la sanción en caso de algún incumplimiento de las obligaciones adquiridas en las garantías corresponde a una multa, que aunque puede llegar a ser de un alto monto, no conlleva su exclusión del sistema, por lo cual podrán continuar operando.*

*"Como resulta muy gravosa esta sanción para los nuevos participantes, se solicita de manera comedida que la SIC aclare si éste es el entendido que debe darse al aparte transcrito, y el mecanismo que se prevé para que las entidades excluidas ingresen nuevamente al sistema. En caso contrario, que se aclare un esquema o mecanismo propio como sanción para estos nuevos participantes para el supuesto de un incumplimiento de sus obligaciones, que podría ser el que se disponga para el efecto en la reglamentación de las Redes, o el que la SIC desde un principio establezca"(...)<sup>20</sup>.*

En sentido similar Redeban solicita que se aclare si la "imposibilidad de continuar participando en el modelo" en el contexto del numeral 13, significa que los nuevos participantes no podrán emitir, ni adquirir tarjetas de las franquicias objeto de esta Resolución, a partir de su retiro.

De otra parte, se solicita que el término "nuevos participantes" incluya además de las entidades que se lleguen a vincular a VISA, aquellas entidades que no fueron objeto de la presente investigación pero que actualmente son participantes del sistema de pago VISA.

#### 5.1.3.2. Consideraciones Superintendencia:

Inicialmente, debe reiterarse que el adecuado funcionamiento del modelo REMI aceptado como garantía para la terminación de la presente actuación, supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes en el mismo, sean o no oferentes de las garantías. Sólo así se garantiza la eficacia del modelo para la determinación de las TII y la validez de los resultados.

Por lo anterior, la indicación para los nuevos participantes de no poder continuar participando del modelo REMI por el incumplimiento de las obligaciones, no es una sanción como erradamente afirma Credibanco; dicha previsión es una consecuencia jurídica por el incumplimiento de unas obligaciones definidas en los compromisos como necesarias para el adecuado funcionamiento del mecanismo propuesto.

Es importante señalar que ni del texto de los ofrecimientos ni del contenido de la Resolución Recurrída, se puede siquiera inferir que la anterior consecuencia establezca o determine la exclusión del "nuevo participante" de los sistemas de pago VISA o MASTERCARD la imposibilidad de continuar contando con tarjetas Visa o Master Card y mucho menos dejarlos por fuera del mercado nacional e internacional.

Basta con revisar el numeral 5 del anexo del escrito de garantías, en el que se presenta el Modelo REMI, para evidenciar que su aplicación a nuevos participantes y productos, simplemente se establece como la facultad o posibilidad de que los nuevos participantes

<sup>20</sup> Ver Recurso de Credibanco.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

del respectivo sistema de pago puedan adherir al modelo, sin necesidad de quedar incluidos en las garantías y que el REMI puede ser aplicado a nuevos productos que se desarrollen en el sector financiero.

Nótese que dicha redacción no determina la perentoriedad de la aplicación del modelo REMI a todos los participantes y a todos los productos actuales o futuros de los sistemas de pago VISA y MASTERCARD. Por el contrario, la adopción del REMI para los nuevos participantes y productos que no forman parte del ofrecimiento de garantías es facultativa, es decir, que se puede o no adherir al modelo para la determinación de sus tarifas interbancarias de intercambio, sin que esto determine, como lo indica Credibanco, la imposibilidad de participar en los sistemas de tarjetas de pago VISA y MASTERCARD y la exclusión del mercado nacional e internacional.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que en la Descripción General del Modelo REMI presentado por los sujetos investigados, expresamente se indica que la determinación de las TII a través del mismo, sólo se aplica para la facturación nacional, *"entendida como las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en Colombia"* y *"Se excluyen las compras realizadas en el exterior con tarjetas emitidas en Colombia y las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en el exterior"*. Por tanto, la afirmación de la supuesta exclusión del mercado internacional no resulta procedente.

Para esta Superintendencia que por el incumplimiento de los nuevos participantes de las obligaciones definidas en el modelo, se derive que éstos no puedan continuar participando en el mismo, es una consecuencia razonable y pertinente, cuyo objetivo es garantizar el adecuado funcionamiento del mecanismo ofrecido por los sujetos investigados, quienes con el fin de obtener la clausura de la investigación se comprometieron con la autoridad de competencia a adoptar el Modelo Remi y dar cumplimiento a las reglas y parámetros definidos para su funcionamiento, sobre todo porque en el numeral 5 del Anexo en el que se describe el REMI se indica expresamente que los nuevos participantes *"podrán adherir al modelo, sin necesidad de quedar incluidos en la garantía."* (resaltado extratextual).

Esta consecuencia que garantiza el adecuado funcionamiento del modelo, es adicionalmente consistente con las reglas y procedimientos internos que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.17.1.1.4 y 2.17.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, deben aplicar las redes, en su condición de administradoras de sistemas de pago de bajo valor, para el acceso de participantes, el incumplimiento de las obligaciones y la exclusión de los mismos.

En este mismo sentido, se observa que en lo relacionado con el ingreso de los nuevos participantes, la aplicación a nuevos productos y la exclusión de los participantes o segmentos, en el inciso final del numeral 5 del Anexo se incluye como compromiso de las Redes que: *"En el evento del ingreso de un nuevo participante en el Modelo REMI, o la aplicación del mismo a un nuevo producto; o bien en caso de que se vaya a excluir algún participante o segmento<sup>11</sup>, las Redes se comprometen a informar de tal hecho a la SIC, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respectiva novedad"*.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el cumplimiento de estas funciones corresponde a cada una de las administradoras de los sistemas de pago Visa y MasterCard.

<sup>11</sup> Definido como "... una combinación de franquicia, tipo de producto y categoría de comercio".

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Por otra parte, en lo relacionado con el término "nuevos participantes", se observa que de conformidad con lo establecido en el modelo serían los participantes no incluidos en las garantías.

Finalmente, es importante señalar que la implementación del Modelo REMI es responsabilidad tanto de los establecimientos de crédito investigados como de cada una de las redes, pues todos, de manera conjunta, ofrecieron voluntariamente obligaciones individuales para la implementación y aplicación del mismo Modelo como garantía para el cierre de la investigación. De acuerdo con lo anterior, llama la atención que se solicite a esta Superintendencia que se aclare cuál o cuáles de los participantes pueden realizar tareas de coordinación para la adecuada implementación, circunstancia que escapa a la órbita de competencia de esta Entidad.

Por lo anterior, no se considera procedente la aclaración solicitada.

#### **5.1.4. Ausencia de participación de la Asobancaria en la determinación de la TII**

##### 5.1.4.1. Argumentos de los recurrentes

Asobancaria, Redeban Multicolor, Credibanco, y los establecimientos de crédito Bancolombia, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan a la SIC aclarar el Considerando 6.3.2. en el sentido de señalar que la Asobancaria puede concluir las tareas de preparación final y prueba del software del Modelo Remi, en desarrollo del contrato que para el efecto suscribió con la BVC, lo cual no constituye una violación del compromiso de abstenerse de "...realizar, promover asistir, coordinar u organizar con las entidades financieras, la Redes y cualquier otro agente que intervenga, en la modificación, implementación o terminación del Modelo REMI o de cualquier otro modelo para la determinación de la TII".

La recurrentes manifiestan que el contrato celebrado por Asobancaria con la BVC para la estructuración del software del Modelo REMI no ha concluido, y que es necesario incorporarle los últimos ajustes definidos en la Resolución Recurrída, razón por la cual solicitan a la Superintendencia manifestar que Asobancaria puede realizar estas tareas hasta entregar dicho software concluido para ser implementado y aplicado por los demás investigados que son en realidad los que aplicarán el Modelo REMI para la definición de la TII.

##### 5.1.4.2. Consideraciones Superintendencia:

Al respecto, es importante reiterar que de acuerdo con los compromisos ofrecidos, la ASOBANCARIA no participa en la implementación y puesta en funcionamiento del denominado modelo REMI, ni ofreció asumir obligaciones en este sentido. Por el contrario, como supuesto de modificación o suspensión de la conducta dicha Asociación se comprometió a no participar en la determinación de las TII's.

Por otra parte, se observa que fueron las redes Credibanco y Redeban y los establecimientos de crédito los que ofrecieron en sus compromisos la aplicación e implementación del REMI, sin que a la ASOBANCARIA se le hubiesen asignado roles o responsabilidades para su implementación.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

La circunstancia de que el contrato celebrado entre la Asobancaria y la BVC para la estructuración del software del Modelo REMI no haya concluido, no faculta a dicha entidad a continuar realizando gestiones que de acuerdo con los compromisos voluntariamente ofrecidos por los investigados están a cargo de las Redes Credibanco y Redeban, entidades a las que de conformidad con lo dispuesto en las garantías corresponde *"negociar un contrato con la Bolsa de valores de Colombia [BVC], que será la entidad encargada de ejecutar el Modelo REMI para la determinación de la TII"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la ASOBANCARIA no participa en la implementación y puesta en funcionamiento del denominado modelo REMI se reitera lo manifestado en la Resolución Recurrída en el sentido de que *"a partir de la ejecutoria de la presente Resolución esta Asociación no podrá realizar, promover, asistir, coordinar u organizar con las entidades financieras, las Redes y cualquier otro agente que intervenga, en la modificación, implementación o terminación del Modelo REMI o de cualquier otro modelo para la determinación de la TII"*.

No obstante, cabe advertirse que lo anterior, es sin perjuicio de que la ASOBANCARIA permita que las Redes en cumplimiento de sus compromisos puedan retomar aspectos de los definidos en la negociación adelantada por dicha entidad gremial con la BVC.

Por lo anterior, no se accede a la aclaración solicitada.

#### **5.1.5. Esquema de Seguimiento. Compromisos de las Redes y los Establecimientos de Crédito. Aclaración del Considerando 6.4.1 d)**

##### 5.1.5.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor y los establecimientos de crédito Bancolombia, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Av Villas, Banco Santander, Citibank, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank, solicitan que se aclare el Considerando 6.4.1 literal d), con el fin de que en el esquema de seguimiento se especifique la información que los Establecimientos de Crédito y las Redes deben mantener a disposición de la SIC, respecto del cálculo de las ponderaciones.

##### 5.1.5.2. Consideraciones Superintendencia:

En el literal d) del numeral 6.4.1 expresamente se indica que *"[l]os establecimientos bancarios y las redes Credibanco y Redeban deberán tener a disposición de esta Superintendencia la información reportada para el cálculo de las ponderaciones, indicando la fuente de la misma"*.

Ahora bien, la información que cada participante debe mantener a disposición de la Superintendencia es la que de conformidad con lo establecido en el Modelo REMI, le corresponde enviar o suministrar para el cálculo de las participaciones en cada segmento, de acuerdo con lo definido por cada Red.

Por lo anterior, no se accede a la aclaración solicitada.

#### **5.1.6. Publicación. Resuelve. Aclaración del Artículo Segundo**

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

#### 5.1.6.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor, Credibanco y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco de Occidente, Multibanca Colpatría, GNB Sudameris, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank, solicitan en sus recursos aclarar la obligación de publicar los compromisos adquiridos por los investigados como consecuencia de la aceptación de las garantías.

De manera concreta se solicita que no se exija la publicación en un diario de amplia circulación nacional, de manera individual a cada uno de los investigados, de la totalidad del Considerando 6.2 de la Resolución Recurrída, pues ello requeriría de una separata dentro del periódico, con un costo inmenso para los investigados y sin mucha utilidad.

Concretamente se solicita que en caso de requerirse la publicación en un diario de amplia circulación nacional, se permita que todos los investigados realicen una sola publicación, como ha sucedido en muchos otros casos, pues no se percibe la utilidad de realizar más de quince publicaciones idénticas en un mismo día.

En este mismo sentido, se sugiere que en lugar de requerir la publicación en diarios impresos, se permita a los investigados mantener un vínculo en su página Web, durante un término de un mes, que permita consultar y descargar las resoluciones de aceptación de garantías completas, de tal manera que las personas interesadas en ellas las puedan consultar, aunque algunos de los recurrentes señalan que no se realice a través de ventanas emergentes, ya que puede resultar molesto para los usuarios.

En relación con el artículo segundo de la parte resolutive se solicita la corrección de la información de la Resolución de Apertura de la Investigación cuyo cierre se ordena por la aceptación de las garantías y hacer claridad sobre el texto a publicar.

También se solicita aclarar que la publicación se debe realizar dentro de los cinco días luego de su ejecutoria y no como se establece en la resolución: "... dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización...".

#### 5.1.6.2. Consideraciones Superintendencia:

Inicialmente se considera pertinente señalar que la publicación ordenada por esta Superintendencia en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Recurrída, corresponde al cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009<sup>21</sup>, en el cual de manera expresa se indica que tal publicación procede en estos casos y debe realizarse en *"un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, (...)"*.

Nótese que es la ley la que establece que la publicación debe realizarse en un diario de circulación y que, en este caso, teniendo en cuenta los alcances de los compromisos y, concretamente que el modelo REMI se utilizará para establecer las TII de las transacciones consideradas "facturación nacional", la publicación debe ser igualmente en un diario de este nivel.

<sup>21</sup> Modificado por el artículo 156 del decreto 19 de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

En lo relacionado con el texto a publicar, la circunstancia de su extensión y lo especializado del tema no se consideran argumentos que permitan obviar dicho requisito, toda vez que el conocimiento público de los compromisos en los términos en que fueron aceptados contribuirá al cumplimiento de los mismos, pues es evidente el interés general que estas decisiones conllevan, en tanto los compromisos aceptados describen el funcionamiento del mecanismo para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio que se van a aplicar a todas las transacciones realizadas en el país con las tarjetas emitidas en Colombia de las marcas VISA y MASTERCARD.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los establecimientos de crédito y las redes efectuaron ofrecimientos conjuntos, la extensión de los textos a publicar y la circunstancia de que los mismos son idénticos, se considera procedente modificar la instrucción impartida a fin de permitir que las redes y sus respectivos bancos asociados realicen de manera conjunta y a su costa, una sola publicación de los mismos.

En lo relacionado con la publicación que debe realizarse en la página Web, se considera procedente mantener la instrucción en el sentido que la misma debe efectuarse en la página principal de los sitios web de cada uno de los sujetos investigados, pero aclarando que la misma debe mantenerse mientras se aplique el REMI y que no es necesario que se realice a través de ventanas emergentes.

Igualmente, procede la corrección de la referencia de la Resolución de Apertura de la Investigación.

Sobre la claridad del texto a publicar, debe mencionarse que en el artículo segundo de la Resolución Recurrída se indicó que era el numeral 6.2 de la misma. Al no haberse efectuado ninguna precisión al respecto, la publicación es de todo el numeral 6.2 obviamente con sus sub-numerales, por tanto, no procede la aclaración solicitada en relación con este aspecto.

Sobre la aclaración del término para realizar la publicación se observa que en el inciso primero del artículo segundo de la Resolución Recurrída se indica claramente que la misma se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ahora bien, el término de "... cinco (5) días siguientes a su realización..." señalado en el inciso final del artículo segundo en comento, como expresamente se indica es para remitir a esta Superintendencia la constancia de la realización de la publicación, razón por la cual el plazo concedido se cuenta a partir de la "realización" de la misma y no de la ejecutoria de la presente decisión como se indica en los recursos, por tanto, no procede la aclaración solicitada.

### **5.1.7 Práctica de pruebas dentro de la investigación**

#### **5.1.7.1. Argumentos de los recurrentes**

Redeban y los establecimientos de Crédito que coadyuvaron su recurso, solicitan que se aclare que las pruebas decretadas dentro de la investigación no se practicarán mientras que la SIC resuelve el presente recurso aclaratorio u otros que pudieran ser presentados dentro de este trámite administrativo.

#### **5.1.7.2. Consideraciones Superintendencia**

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

No se considera procedente acceder a la aclaración solicitada, por las siguientes razones, todas ellas de vital importancia:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que los recursos de la vía gubernativa se conceden en efecto suspensivo y, por tanto, mientras no se encuentre en firme la decisión que acepta las garantías y ordena el cierre de la investigación, la misma se encuentra en trámite y deben continuarse con las actuaciones procedimentales correspondientes.

En segundo lugar, nuestro ordenamiento jurídico no tiene previsto que el mero ofrecimiento de garantías suspenda la práctica de pruebas o el trámite de la investigación. Cada una de estas actuaciones, la instrucción de la investigación y el análisis de los ofrecimientos de garantías, debe desarrollarse de manera independiente por diferentes dependencias de la Entidad (la instrucción la adelanta la Delegatura y el análisis de las garantías el Despacho del Superintendente) y en los tiempos que resulten procedentes y aplicables para cada una de ellas, teniendo en consideración las características concretas de cada caso.

Así las cosas, acceder a la petición que realizan los recurrentes no sólo implicaría que el Superintendente tome una decisión sobre una función que no le corresponde, sino que se desconozca el ordenamiento jurídico que, como se indicó, no establece relación alguna entre las dos actividades que hacen parte del trámite de las investigaciones. Por lo anterior, no procede la aclaración solicitada.

#### **5.1.8 Obligaciones de remisión de información de los auditores**

##### 5.1.8.1. Argumentos de los recurrentes

Credibanco, Redeban Multicolor y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso, solicitan aclarar el literal b) del considerando 6.4.1. con el fin de que se precise la fecha de iniciación del periodo de cinco (5) días de que trata dicho aparte, referente a la obligación de remisión de información por parte de los auditores que deben contratar las Redes.

##### 5.1.8.2. Consideraciones Superintendencia

Teniendo en cuenta que el objetivo de la auditoria prevista en los compromiso es contribuir a la verificación oportuna del cumplimiento de los parámetros de funcionamiento del REMI, así como a la revisión de la información a partir de la cual se determinan las participaciones y ponderaciones y de los cálculos realizados por las Redes y la Bolsa, los plazos para el reporte de cumplimiento de las obligaciones dependerán a su vez de los términos que se establezcan para la ejecución de las mismas por los diferentes participantes, lo cual deberá definirse por las Redes antes de la entrada en aplicación del REMI.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia consideró que una vez establecidos los mismos por parte de las Redes, el reporte a esta Entidad debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, debiéndose advertir que para garantizar la eficacia de la auditoría, los plazos en el caso de las actividades previas a la votación deben señalarse antes de que se verifique la misma y atendiendo siempre a criterios de oportunidad y pertinencia.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Bajo esta consideración en la Resolución Recurrída, se indicó que cada uno de los auditores debían remitir a esta Superintendencia, "dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se vence el plazo para el análisis correspondiente", término que se reitera debe ser definido por la redes en forma previa a la entrada en funcionamiento del REMI. No obstante, con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, se considera procedente aclarar que los auditores deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que vence el plazo "establecido por la respectiva Red" para el análisis correspondiente, la información indicada en el referido literal b) del numeral 6.4.1.

## **5.2. Argumentos Particulares**

### **5.2.1. Viabilidad de la aplicación del REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías.**

#### **5.2.1.1. Argumentos del recurrente**

El banco Multibanca Colpatría manifiesta que interpone recurso contra las siguientes manifestaciones:

*"Se reitera que en la presente resolución únicamente se autoriza la aplicación del REMI por el término de la vigencia de las garantías, siendo la aplicación de este mecanismo un elemento determinante de la suficiencia de las garantías ofrecidas. [...]¹ Se reitera que la presente decisión no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad de la aplicación de la REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías, [...]²."*

Así mismo, se manifiesta que

*"El objeto del recurso es que la frase recurrida sea revocada y que, en su lugar se indique que aún después de superado el tiempo en que se hará seguimiento de las garantías, actuar de acuerdo a lo que la Superintendencia ha aceptado en la resolución recurrida estará acorde con las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia. En subsidio solicito que la frase recurrida sea revocada."*

Las anteriores peticiones se sustentan en lo siguiente:

- Eliminación del elemento anticompetitivo

Se afirma en el recurso que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente puede ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantía suficiente de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga, por tanto una vez ello ocurra y mientras siga ocurriendo, el mercado se habrá librado de un comportamiento que podría haber sido considerado contrario a las normas de competencia.

- Carácter definitivo de las decisiones

¹ Hoja 39"

² Hoja 42"

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

La decisión de aceptar las garantías y ordenar el cierre de la investigación una vez en firme, gozan de presunción de legalidad, por tanto mientras no sean suspendidas o anuladas por la justicia contenciosa administrativa, todos incluida la Superintendencia, deben aceptar que están en un todo acordes con las disposiciones a las que debieron someterse, circunstancias que no desaparecen una vez ha cesado el plazo de seguimiento de las garantías. Por el contrario esa situación legal se prolonga en el tiempo de manera indefinida.

- Dilema para ahogarse

Se señala en el recurso que una vez el ofrecimiento se ha aceptado, el comportamiento modificado se presume de derecho que es acorde con la ley. Esa es precisamente la razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, no cumplir con las condiciones que se hayan aceptado implica en sí mismo una infracción a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.

Afirma el recurrente que no podría ser que *"hasta el día antes de vencerse el tiempo de verificación del cumplimiento de las garantías, el antes investigado deba cumplir a pie de letra con lo ofrecido so pena de ser sancionado y, al día siguiente deba temer que si sigue actuando de ese modo podría ser investigado por ello y sancionado!"*.

*"No. Si mi poderdante continúa con el modelo que el Superintendente ha aceptado, en las condiciones que lo aceptó, ese comportamiento debe continuar entendiéndose acorde con la ley."*

- Afectación del non bis in ídem

Afirma el recurrente que la circunstancia de que una investigación termine anticipadamente por aceptación de garantías no implica que no haya habido respecto de la conducta investigada una actuación que haya terminado con una decisión en firme. Por tanto, no podría ser que el mismo comportamiento por parte de Colpatria diera para más de una actuación administrativa por parte de la misma autoridad.

- Legítima confianza

El recurrente solicita que se proteja el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima y se modifique la decisión en el sentido solicitado. Se afirma en el recurso:

*"La decisión del señor Superintendente acertadamente aceptó las garantías en la medida que eran suficientes, para que estuviera seguro de la eliminación de cualquier elemento anticompetitivo que le preocupara a esa Entidad."*

*"Por tanto, una cosa es que durante el periodo de seguimiento y vigencia de las garantías la Superintendencia tenga especial cuidado en vigilar su cumplimiento, y otra cosa es que las reglas de juego cambien súbitamente cuando dicho periodo de seguimiento termine."*

*"Son dos escenarios distintos, y respecto del segundo lo cierto es que el comportamiento continuará siendo ilícito y sobretodo pro-competitivo, respecto del cual esa Entidad debe amparar unas expectativas válidas que los investigados se hacen a partir del pronunciamiento de esa Entidad"*.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

### **5.2.1.2. Consideraciones Superintendencia**

Sea lo primero reiterar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia está facultada para adelantar investigaciones con el fin de establecer la violación del régimen de competencia, para lo cual debe adelantar el procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto mencionado<sup>22</sup>, en el que de manera expresa se previó la posibilidad de terminar anticipadamente la investigación, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

Determinar si la garantía ofrecida es suficiente y si procede la terminación de la investigación son aspectos que la ley deja a criterio del Superintendente, constituyéndose en una decisión discrecional<sup>23</sup>. Por lo tanto, en cada caso se debe evaluar si las garantías ofrecidas y la orden de clausura de la investigación se adecuan a los fines que persiguen las normas sobre protección de la competencia, así como los hechos y conductas objeto de investigación.

En el presente caso, los establecimientos bancarios investigados y las redes Credibanco y Redeban presentaron, de manera conjunta, como garantía de suspensión y modificación de la conducta que originó la presente investigación, implementar y participar en un sistema para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio TII, denominado Modelo REMI (en adelante REMI), que constituye un mecanismo de remuneración al banco emisor, cuya definición, características y reglas de funcionamiento fueron detalladas en el ofrecimiento.

Es importante señalar que los investigados en el escrito de ofrecimiento de garantías señalaron de manera expresa el término de vigencia de los compromisos ofrecidos, el cual fue aceptado por esta Superintendencia.

Cabe mencionarse que no es extraño a la normatividad de competencia y concretamente al mecanismo de aceptación de garantías, establecer un término para la vigencia de algunos de los compromisos ofrecidos. Sobre este particular esta Superintendencia ha manifestado:

*"4. Sobre la vigencia de las garantías, inicialmente es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, el ofrecimiento de garantías es un mecanismo previsto dentro del procedimiento para de las investigaciones por presuntas prácticas comerciales restrictivas y constituye un ofrecimiento voluntario de los investigados de modificar o suspender las conductas por las cuales se les investiga, con el fin de obtener la clausura de la actuación. Su aceptación y la orden de clausura, son actos discrecionales del Superintendente, quien en cada caso evalúa la suficiencia de las garantías ofrecidas, **razón por la cual el contenido de los compromisos y su vigencia dependen del objeto de cada investigación, de los ofrecimientos efectuados y del análisis de suficiencia de los mismos que efectúe esta autoridad.**"*

<sup>22</sup> Artículo adicionado por el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1340 de 2009 y modificado por el Decreto 19 de 2012.

<sup>23</sup> Código Contencioso Administrativo, ART. 36.- "**Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que la aceptación de las garantías conlleva la suspensión y/o modificación de las conductas que dieron lugar a la investigación, esta obligación se mantendría de manera indefinida, en la medida en que corresponda con el estricto cumplimiento de la ley.*

***"En lo relacionado con los compromisos particulares (reportes de información, esquemas de seguimiento, constitución de pólizas, etc.) los cuales contribuyeron o fueron tenidos en cuenta al analizar la suficiencia de las garantías, la vigencia u obligatoriedad de los mismos, depende de lo manifestado expresamente en el ofrecimiento efectuado en cada caso, y en la aceptación que del mismo realice esta Superintendencia".<sup>24</sup>***

En el presente caso, teniendo en cuenta los hechos investigados y los compromisos concretamente ofrecidos se considera que señalar que la aplicación del REMI se autoriza por el término de la vigencia de las garantías, resulta totalmente razonable y ajustado a las normas de protección de la competencia, toda vez que: i) Se está aceptando el término de vigencia de las garantías ofrecido voluntariamente por los investigados; ii) El modelo REMI constituye una nueva metodología para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio, cuya aplicación es excepcional y particular para esta clase de mercado; iii) Las modificaciones señaladas por los investigados para la aplicación del REMI después de la vigencia de las garantías, afectan el requisito de suficiencia previsto en la ley para aceptar los compromisos; iv) se reconoce el dinamismo propio de los mercados que en el caso particular de los sistemas de pago, se ha observado en los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional y; v.) se trata de mercados de dos lados cuya dinámica económica está en continua evolución.

Ahora bien, no puede considerarse violatorio del principio de confianza legítima, señalar que *"en la presente resolución únicamente se autoriza la aplicación del REMI por el término de la vigencia de las garantías,"* y que *"... la presente decisión no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad de la aplicación de la REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías"*, cuando, de una parte, el término de vigencia de las garantías aceptado por la Superintendencia corresponde al presentando por los investigados y, de la otra, los investigados indican expresamente que una vez expirado el periodo ofrecido como vigencia de las garantías, dejan de aplicarse elementos del Modelo REMI que para esta Superintendencia resultan determinantes de la suficiencia de las garantías ofrecidas.

En efecto, en los numerales 1.2.2, literal d), 1.2.3, 1.2.6 y 1.2.8, del anexo en el que se describe el Modelo REMI se prevé expresamente que los mecanismos de control de incrementos atípicos y de ponderación de las votaciones bajas, la periodicidad trimestral de las votaciones y la contratación de auditores, dejan de aplicarse al terminar la vigencia de las garantías, cuyo periodo ofrecido fue de 30 meses.

De acuerdo con lo anterior, resultaba no solo indispensable, sino acorde con la normatividad señalar en la Resolución Recurrída y reiterar en la presente providencia que la decisión de aceptar los compromisos ofrecidos, no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad de la aplicación del REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías, ni sobre las modificaciones y supresión de elementos mencionados, que como se indicó resultan determinantes para la suficiencia de las garantías.

<sup>24</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Oficina Asesora Jurídica, oficio 0114373 -1 del 24 de febrero de 2010.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Tales manifestaciones no desconocen ni vulneran los derechos de los investigados. Las mismas tienen como finalidad garantizarlos y protegerlos, toda vez que se hace claridad sobre los efectos y alcances de la decisión que se está adoptando lo cual, contrario a lo manifestado en el recurso, genera seguridad jurídica a los interesados y constituye desarrollo del principio de confianza legítima, en la medida que se indica a los investigados el marco dentro del cual se adopta la decisión.

Debe recordarse que de acuerdo con lo manifestado con la Corte Constitucional:

*"El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático"<sup>25</sup>.*

Por tanto, no puede considerarse violatorio del principio de la confianza legítima, las manifestaciones efectuadas por la autoridad en las que en ejercicio de sus facultades legales se pronuncia sobre las garantías ofrecidas para obtener el cierre de una investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, indicando de manera concreta el alcance de su decisión, lo cual, por el contrario, tiene como objetivo generar seguridad jurídica y no "sorprender" a los investigados.

Se reitera que en el presente caso la aplicación del modelo REMI está determinada por el ofrecimiento voluntariamente efectuado por los investigados y la aceptación realizada por esta Entidad, la cual corresponde a una decisión discrecional del Superintendente, en virtud de la cual, acogió la aplicación del Modelo REMI por el término de vigencia ofrecido en los compromisos con las salvedades señaladas en la Resolución Recurrída, dentro de las cuales se indica que no admite la aplicación del Modelo una vez vencido dicho plazo.

Por otra parte, las manifestaciones cuestionadas por el recurrente no desconocen la eliminación del elemento anticompetitivo, ni el carácter definitivo de las decisiones ya que la conducta investigada que valga la aclaración, no es la implementación ni la aplicación del REMI, es suspendida o modificada y la aceptación de las garantías y el cierre de la investigación, se mantienen como actos definitivos.

Sobre la supuesta violación futura del principio "*Non bis in ídem*" planteada por apoderado, debemos señalar que en la Resolución Recurrída no se está vulnerando dicho principio, por tanto la validez jurídica de la decisión no resulta afectada. Ahora bien, si en el futuro se dan las circunstancias que a juicio del recurrente implicarían su desconocimiento, será la oportunidad legal para alegarla y el momento procesal para que esta Entidad entre a pronunciarse al respecto.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-131/04.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-229-08, sobre la aplicación de este principio:

*"[...] no puede decirse que el derecho a la cosa juzgada y su concreción en el ámbito del poder punitivo del Estado que es el principio non bis in ídem, se desconocen por la imputación posterior de un hecho que no se conocía al tiempo en que se investigó y juzgó otra conducta diferente y cometida con anterioridad a aquél. Esto es así porque entre el hecho que fue objeto de juzgamiento y aquél que ahora es materia de imputación no existe identidad alguna puesto que si bien ellos fueron cometidos por el mismo sujeto activo, contra el mismo sujeto pasivo y afectando el mismo bien jurídico, se trató de conductas distintas, cometidas en tiempos diferentes y en circunstancias disímiles."*

Por lo anteriormente señalado, no se considerar procedente revocar las manifestaciones indicadas en el recurso.

### **5.2.2. Compromisos Asobancaria. Plazo para modificación de estatutos u eliminación de los comités de TII Visa y TII MasterCard**

#### **5.2.2.1. Argumentos del recurrente**

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso solicitan aclarar los términos que para reformar sus estatutos y para eliminar los comités se indican en la Resolución Recurrída y acoger los propuestos en los ofrecimientos, que son más amplios, en atención a los trámites que es necesario realizar por parte de la Asociación. No obstante, manifiesta que si se mantienen los términos concedidos se cumplirán las obligaciones dentro de los mismos.

La aclaración también se solicita en razón a que en el considerando 6.3.2 de la Resolución Recurrída se indicó que para modificar los estatutos se conceden dos meses y para eliminar los comités un mes, mientras que en los literales c) y d) del numeral 6.4.2 se establecen estos plazos al contrario, es decir dos meses para eliminar los comités y uno para reformar los estatutos. Para tal fin, se manifiesta que es más complejo y se requiere más tiempo para la modificación de los estatutos.

#### **5.2.2.2. Consideraciones Superintendencia**

Teniendo en cuenta que los compromisos de eliminación de los comités y reforma de los estatutos son determinantes de la modificación y suspensión de la conducta investigada, observa el Despacho que su cumplimiento, una vez aceptados los compromisos, debe verificarse en el menor tiempo posible.

Si bien, tales actividades conllevan la realización de trámites previos, para este Despacho los plazos ofrecidos para su ejecución de 90 y 120 días siguientes a la fecha de aceptación de garantías respectivamente, resultan excesivos, por tanto, en la Resolución Recurrída se aceptaron los compromisos pero se redujeron los términos para su desmonte.

Ahora bien, habiendo manifestado el recurrente que sí se mantienen los términos concedidos se cumplirán las obligaciones dentro de los mismos, no se considera ~~procedente acceder a su ampliación.~~

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Por otra parte, observada la inconsistencia entre el numeral 6.3.2 y los literales c) y d) del numeral 6.4.2. resulta procedente aclarar los literales c) y d) del numeral 6.4.2, en el sentido que la eliminación de los comités de TII's debe ser acreditada ante esta Entidad, a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y la modificación de los estatutos dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

### **5.2.3 Compromisos Asobancaria. Integración del Comité de la Campaña de Medios**

#### **5.2.3.1. Argumentos del recurrente**

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso solicitan aclarar si la contratación del experto de medios que según el ofrecimientos de garantías forma parte del Comité Técnico y es elegido por la SIC de terna presentada por la Asobancaria, sigue siendo necesaria para la campaña publicitaria, toda vez que la SIC en la Resolución Recurrída, refirió que no se hacía necesario la participación de la personas designadas por la SIC.

#### **5.2.3.2. Consideraciones Superintendencia**

La conformación del Comité Técnico ofrecida en los compromisos era de cinco miembros, dos designados por la Superintendencia, dos por la Asobancaria y el tercero un experto en medios de comunicación nombrado por el Superintendente de una terna presentada por la Asobancaria quienes se encargarían de definir los lineamientos generales de la campaña.

Al respecto, revisada la Resolución Recurrída se puede establecer que la redacción hace referencia a la participación de los dos miembros designados por la Superintendencia, pero en ningún momento se hizo mención al experto en medios de comunicación. No obstante, para mayor precisión procede aclarar el numeral 6.3.2 en el sentido de que la contratación del experto de medios se mantiene de acuerdo con lo previsto en el ofrecimiento de los compromisos y que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 2.3.2 del escrito de garantías *"la terna a que se refiere el presente literal le serán informadas al Superintendente de Industria y Comercio, junto con el "Brief" a que se refiere el literal anterior a)".*

### **5.2.4 Compromisos Asobancaria. Implementación de la Campaña de Medios**

#### **5.2.4.1. Argumentos del recurrente**

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso solicitan que se aclare que el término de dos (2) meses para implementar la campaña la campaña de medios, es para iniciar la implementación de la misma, esto es para poner al aire a primera pieza publicitaria, toda vez que *"... al momento presente no es posible determinar cuál será el tiempo que tome ejecutar el presupuesto completo de la campaña"*.

#### **5.2.4.2. Consideraciones Superintendencia**

Teniendo en cuenta que la Resolución Recurrída debe leerse en el contexto de las garantías que se aceptan, es claro que el plazo de dos meses señalado en la misma para la implementación de la campaña, es para iniciar su puesta al aire. Este es el único entendimiento que de acuerdo con los compromisos resulta procedente, toda vez que ~~está~~

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

previsto en el ofrecimiento que la Campaña de Medios se desarrolle en el periodo que tome ejecutar el presupuesto completo de la campaña, lo cual será definido en el "Plan de Campaña" que, de acuerdo con los compromisos ofrecidos, debe incluir "iii) El Cronograma: Tiempo estimado de cada fase de la Campaña." y "iv) El Presupuesto: La asignación tentativa del costo de los diferentes ítems de la Campaña, ...".

Por lo anterior, no se considerar procedente efectuar la aclaración solicitada.

### **5.2.5 Compromisos Asobancaria. Esquema de Seguimiento Contenido de los informes**

#### 5.2.5.1. Argumentos del recurrente

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso solicitan aclarar el literal a) del considerando 6.4.2 "... en el sentido de indicar el término dentro del cual se deben presentar los reportes sobre la definición e implementación de la campaña de medios y su contenido, o si estos hacen parte del informe a que se hace referencia en el literal d)".

#### 5.2.5.2. Consideraciones Superintendencia

En relación con la solicitud de aclaración planteada en este numeral nos remitimos a lo señalado en el numeral 6.3.2. de la Resolución Recurrída, concretamente a los apartes que se transcriben a continuación, los cuales hacen referencia directa y deben ser leídos en concordancia con los ofrecimientos contenidos en el numeral 2.3.2 del ofrecimiento de garantías de la Asobancaria:

*"Para el cumplimiento de este compromiso es suficiente que la Asobancaria presente a esta Superintendencia, dentro del mes y medio (1.5 meses) siguiente a la fecha en que quede en firme la presente decisión, el documento "Brief" señalado en el literal a. del numeral 2.3.2 del ofrecimiento, con el fin de que esta Entidad verifique el cumplimiento del objetivo general de la campaña y efectúe observaciones que considere pertinentes.*

*Transcurridos quince días sin que esta Superintendencia se pronuncie sobre el mismo se entenderá que no se tienen observaciones y la Asobancaria podrá proceder a la elaboración del "plan de campaña" de que trata el literal e) del numeral 2.3.2 del ofrecimiento de garantías, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de las observaciones de la Superintendencia o si no se efectuaron observaciones, contados a partir de los 15 días siguientes a la presentación del "Brief" por parte de la Asobancaria ante esta Superintendencia.*

*Presentado el "plan de campaña" la Superintendencia verificará que la propuesta creativa y la pauta y el cronograma cumplen los aspectos contenidos en el "Brief" remitido, previamente a esta Entidad y que el presupuesto se ajusta a lo ofrecido en los ofrecimientos.*

*Trascurridos quince días a partir de la presentación del "Plan de Campaña" sin que la Superintendencia efectúe observaciones se entenderá autorizado.*

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

*La campaña deberá ser implementada por la Asobancaria dentro de los dos meses siguientes a la fecha de las observaciones de la Superintendencia. Si no se efectuaron observaciones, los dos meses se contarán transcurridos los 15 días siguientes a la presentación del "Plan de Campaña".*

Es importante señalar que como lo reconoce el recurrente en el numeral 3 del recurso

*"En la Campaña de Medios que se aceptó como garantía se pueden distinguir claramente dos (2) etapas: (i) La metodología, el diseño estructuración, contratación y en general el desarrollo de todas las actividades necesarias para poder contar con una campaña lista para su lanzamiento, y (ii) la puesta al aire o lanzamiento de la campaña al público, lo cual se realizará publicando en los medios masivos de comunicación".*

*"En consecuencia, los reportes e informes a la SIC debería realizarse en desarrollo de tales etapas, informando a la finalización de la primera cómo será la Campaña de Medios, y al finalizar la segunda, como fue el detalle de su desarrollo.*

Precisamente, por la existencia de dichas etapas claramente diferenciadas, en el literal a) del numeral 6.4.2 se indica que "La ASOBANCARIA deberá efectuar los reportes sobre la definición e implementación de la campaña de medios ofrecida, de acuerdo con el procedimiento precisado anteriormente", es decir el procedimiento indicado en los apartes transcritos del numeral 6.3.2 de la Resolución Recurrída. Por tanto, no se accede a la aclaración solicitada.

## **5.2.6 Compromisos Asobancaria. Duración del Colateral**

### 5.2.6.1. Argumentos del recurrente

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso manifiestan que las garantías de la Asobancaria solo estarán vigentes por unos pocos meses, y el plazo máximo será el del desarrollo de la Campaña de Medios, por tanto, se solicita aclarar que la duración del colateral debe coincidir con este plazo y máximo un año, sin necesidad de prórrogas.

### 5.2.6.2. Consideraciones Superintendencia

Como se plantea en el recurso y se evidencia en el escrito de ofrecimiento de garantías, la vigencia de las garantías de la Asobancaria depende del tiempo que tome la definición, implementación y desarrollo de la Campaña de Medios, lo cual, de acuerdo con los compromisos, será definido en el cronograma que se establezca en el Plan de Campaña.

En este entendido, en el numeral 7.2 de la Resolución Recurrída sobre la vigencia de las garantías de esta Asociación se manifestó: "... la vigencia de las garantías se extenderá durante el tiempo que dure la implementación de la campaña de medios masivos de comunicación y el término establecido en la literal c) del numeral 6.4.2 de la presente Resolución", a siendo procedente aclarar que por error se hizo referencia al literal c) cuando el precedente era el d) del numeral 6.4.2 de la misma decisión.

Por lo anterior, en la Resolución Recurrída al indicarse las condiciones del colateral se estableció que la póliza a constituir "deberá tener vigencia de un año contado a partir de la

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

*ejecutoria de la presente resolución, prorrogable hasta la finalización de la vigencia de las garantías". El término de un año señalado para la vigencia del colateral, tiene como finalidad establecer desde el momento en que se aceptan los ofrecimientos y se ordena el cierre de la investigación un término inicial preciso y definido de vigencia de la póliza de cumplimiento que debe contratar la Asobancaria.*

Por otra parte, la prórroga de la póliza procede cuando la finalización de la vigencia de las garantías exceda el término de un año inicialmente previsto. Por lo tanto, no se considera pertinente la aclaración solicitada, toda vez que, se reitera, la prórroga quedó condicionada a la finalización de las garantías, circunstancia que dependen del cronograma que se defina en el Plan de Campaña. Por otra parte, resulta totalmente ajustado a derecho prever que la póliza que ampara el cumplimiento de las garantías este vigente durante todo el periodo o plazo de cumplimiento de las compromisos derivados de las mismas.

Por lo anterior, no se considera procedente acceder a la modificación solicitada.

### **5.2.7 Recurso VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION**

#### 5.2.7.1. Argumentos del recurrente

El recurrente, después de realizar una relación de los hechos y actuaciones de la presente actuación y de transcribir algunos apartes de la Resolución Recurrída, manifiesta que el esquema de garantías aceptado y particularmente los mecanismos de aprobación de modificaciones y sustitución del modelo REMI, "podría resultar obstaculizando el derecho contractual de mi representada para fijar autónomamente la TII aplicable a las transacciones realizadas con tarjetas Visa en Colombia".

Lo anterior, en razón a que si VISA fuera a entrar a Colombia a establecer la TII durante la vigencia de las garantías, en virtud del derecho contractual que tiene y fue reconocido por las entidades investigadas, necesariamente requeriría de la autorización expresa de esta Superintendencia.

Manifiesta el recurrente que

*"Aunque de suyo implica una limitación al derecho contractual de VISA, la empresa no va a entrar a discutir que la SIC, en ejercicio de su función como autoridad de competencia, conozca y se pronuncie respecto de la sustitución del REMI por el modelo que VISA, en determinado momento durante la vigencia de las garantías, pretenda introducir para definir la TII en el mercado colombiano. Pero lo que sí pasa de ser un inconveniente y trunca los intereses legítimos de VISA, es que la compañía se viera en la necesidad de dirigir la petición de sustitución o de modificación del esquema a la SIC a través de los investigados".*

Para el recurrente "... someter a la voluntad de los investigados la posibilidad de que mi representada solicite la sustitución del REMI por el de fijación directa de la TII - derecho contractual que, insisto a VISA-, a todas luces impediría el libre ejercicio de las legítimas prerrogativas de mi representada".

En este sentido, en el recurso se afirma que la imposibilidad de que VISA pueda acudir directamente ante la Superintendencia a solicitar la sustitución del modelo REMI *"resultaría perjudicial y afectaría notoriamente los intereses de la empresa que represento".*

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Por lo anterior, y con el fin de tutelar los derechos de VISA, se solicita en el Recurso que se aclare la Resolución Recurrída, *"en el sentido de dejar a salvo la posibilidad de que quien represento, o cualquier entidad vinculada, afiliada o subsidiaria de VISA, pueda formular peticiones de sustitución del modelo REMI, sin sujeción a los investigados"*.

Finalmente, se aclara en el recurso que VISA no fue sujeto de la investigación y únicamente actuó como tercero. Por tanto, a juicio del recurrente esta Entidad no podría, sin contravenir los más fundamentales principios de equidad y de justicia inherentes al Estado Social de Derecho, afectar los legítimos derechos de VISA bajo el pretexto de aceptar los ofrecimientos de las partes investigadas.

#### 5.2.7.2. Consideraciones Superintendencia

Inicialmente, es importante señalar que teniendo en cuenta la información suministrada sobre la relación contractual existente entre los investigados y las franquicias Visa y MasterCard, se vinculó a las mismas en condición de terceros interesados a la presenta actuación.

En este mismo sentido, para el análisis de la suficiencia de los ofrecimientos de garantías se consideró de vital importancia establecer la plena de la capacidad de los investigados para formular e implementar la totalidad de los compromisos ofrecidos, lo cual fue ratificado por los mismos. Lo anterior, resulta acorde con nuestro ordenamiento jurídico, el cual, en el marco de los sistemas de pago de bajo valor y, concretamente, en los sistemas abiertos de tarjetas débito y crédito, define la tarifa interbancaria de intercambio como:

*"... la comisión establecida a favor de los establecimientos de créditos emisores y a cargo de los establecimientos de crédito adquirentes"<sup>26</sup>.*

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el Decreto 2555 de 2010, que incorporó los decretos 1400 de 2005<sup>27</sup> y 2999 del mismo año, al establecerse los requisitos para obtener el certificado de autorización y funcionamiento de los Sistemas de Pago de Bajo Valor se dispone la obligación de dar cumplimiento y adjuntar entre otros documentos:

*"... g) El reglamento, en los términos de que trata el artículo 5º del presente decreto, el cual será parte integrante de los Acuerdos o Contratos de Vinculación"*.

Dentro de los aspectos que debe contener este reglamento en el artículo 5 del mencionado Decreto 1400 se establece:

*"p) Las comisiones o cualquier otro cargo que, en su caso, puedan cobrarse entre sí los participantes en el Sistema de Pago de Bajo Valor, así como los que la entidad administradora podrá cobrar a los participantes, incluidos los respectivos procedimientos para su cobro y para su modificación"*.

De acuerdo con lo anterior, esta Entidad al aceptar como garantía la implementación del modelo REMI para determinar las TII, analizó que tal ofrecimiento era realizado

<sup>26</sup> Ver Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.1.4.1.1, litera d).

<sup>27</sup> "Por el cual se someten a inspección, vigilancia y control las entidades que administran sistemas de pago de bajo valor y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

directamente por los establecimientos de crédito, entidades a cuyo favor o cargo, ya sea que actúen como emisores o adquirentes, se establece la citada comisión y, adicionalmente, por las redes Credibanco y Redeban, administradoras en Colombia de los sistemas de pago de bajo valor de VISA y MASTERCARD.

Por otra parte, teniendo en cuenta que VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, no tiene calidad de investigada en la presente actuación, no está habilitada por la ley para formular directamente ofrecimientos de garantías para obtener la clausura de la investigación y menos para solicitar la modificación o sustitución de las obligaciones o compromisos contenidos en los ofrecimientos efectuados por los investigados. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, esta prerrogativa se establece a favor de los investigados.

Ahora bien, este Despacho no comparte lo manifestado por el recurrente en el sentido de que *"... someter a la voluntad de los investigados la posibilidad de que mi representada solicite la sustitución del REMI por el de fijación directa de la TII - derecho contractual que, insisto (sic) a VISA-, a todas luces impediría el libre ejercicio de las legítimas prerrogativas de mi representada"*, toda vez que en la Resolución Recurrída se señala expresamente que el modelo REMI puede ser modificado o sustituido, caso en el cual, debe aplicarse el procedimiento indicado en la misma.

De acuerdo con lo anterior, en la medida que el ejercicio de las referidas prerrogativas constituyan o determinen una modificación a los compromisos aceptados durante el tiempo de vigencia de las garantías, los sujetos investigados, con el fin de honrar los compromisos asumidos, de una parte, en virtud de los mencionados contratos y, de la otra, de las garantías aceptadas por esta Superintendencia, deberán adelantar el mencionado procedimiento. En otras palabras, tanto VISA como cualquier tercero podrán ejercer los derechos que legalmente les asistan, sin perjuicio de la obligación que podría surgir para los investigados, de utilizar los mecanismos de modificación o sustitución que contemplan las garantías. Por tanto, no es cierto que se impida el ejercicio de tales prerrogativas.

También debe señalarse que en la Resolución Recurrída se advirtió que: *"en caso de que las franquicias Visa y MasterCard, una vez finalizada la vigencia de las garantías, decidan ejercer la facultad de definir las TII aplicables en los respectivos sistemas de pago, esta nueva forma de determinación de las TII podrá ser evaluada a la luz de las normas de protección de la competencia"*.

Como se observa, la Resolución Recurrída no se pronuncia ni desconoce las prerrogativas contractuales de las franquicias, las cuales insistimos, no son objeto de análisis en la presente decisión.

Reiteramos que la circunstancia de que cualquier modificación que se realice a la forma de determinación de la TII en vigencia de las garantías ofrecidas, deba acogerse a los procedimientos para la modificación, ajuste o sustitución del modelo Remi, no afecta ni desconoce las prerrogativas contractuales del recurrente, respecto de las cuales, este Despacho no emitió pronunciamiento alguno y los contratantes conservan todos los mecanismos y acciones previstos en la ley para obtener su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner de presente que siendo las normas de protección de la competencia, de orden público, el ejercicio de las referidas prerrogativas contractuales, deberá ser analizado a la luz de esta normatividad, de acuerdo con la cual,

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los acuerdos tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

En consecuencia, no se accede a la modificación solicitada por el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR**, el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, cuyo texto quedará así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "CREDIBANCO", REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen la publicación de sus compromisos transcritos en el numeral 6.2 del considerando segundo de la presente resolución precedidos del siguiente texto:

“Por instrucciones del Superintendente de Industria y Comercio, se informa que:

“Mediante Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron aceptadas las garantías ofrecidas, dentro de la investigación iniciada por la presunta infracción a las normas sobre promoción de la competencia y se ordenó la clausura de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 26255 del 20 de mayo de 2011. Las obligaciones adquiridas son las siguientes: (Transcribir compromisos del numeral 6.2”.

La publicación deberá ser realizada por los investigados en un lugar visible de un diario de amplia circulación nacional y, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** en el numeral 6.3.2 de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, que de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, la contratación del experto de medios se mantiene según lo previsto en el ofrecimiento de los compromisos.

**ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR** el literal b) del numeral 6.4.1 de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, en el sentido que los auditores deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que vence el plazo “establecido por la respectiva Red” para el análisis correspondiente, la información que se indica en el referido literal.

**ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR** los literales c) y d) del numeral 6.4.2 de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

en el sentido que la eliminación de los comités de TII's debe ser acreditada ante esta Entidad, a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y la modificación de los estatutos dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: ACLARAR** el numeral 7.2. de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, toda vez que por error se hizo referencia al literal c) del numeral 6.4.2 cuando el precedente era el d) del mismo numeral.

**ARTÍCULO SEXTO: ACLARAR** el inciso segundo del Considerando Octavo de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, en el sentido que la publicación que debe realizarse en la página web debe efectuarse en la página principal de los sitios web de cada uno de los sujetos investigados, por el término en el que se aplique el REMI y que no es necesario que la misma se realice a través de ventanas emergentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Confirmar en todas las demás partes la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012.

**ARTICULO OCTAVO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "CREDIBANCO", REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION y MASTERCARD INTERNACIONAL INCORPORATED entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que en su contra no procede ningún recurso.

**ARTICULO NOVENO:** Publíquese en la página web de esta Entidad, por Secretaría General, la presente decisión una vez ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **14 SEP 2012**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

  
**JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Elaboró: Piedad Fuentes y Juan Pablo Herrera ✓  
Revisó: Carolina Salazar/Pablo Márquez ✓  
Aprobó: Carolina Salazar ✓

Notificaciones

Doctor  
**CRISTIAN MOSQUERA** ✓  
C.C.10.515.997  
Apoderado  
**REDEBAN MULTICOLOR S.A.**  
Carrera 7 No. 71-21 Torre A Of 603  
Bogotá D.C.

Doctor  
**JORGE CARRIZOSA SERRANO** ✓  
C.C 17.101.713  
Apoderado  
**CREDIBANCO**  
Carrera 8 No. 15-42 Oficinas 1205 y 1206  
Bogotá D.C.

Doctor  
**HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS**  
C.C 19.360.235  
Representante legal  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Carrera 8 No. 15-43 PISO 12  
Bogotá, D.C.

Doctor  
**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO** ✓  
C.C. 19.489.933  
Apoderado  
**BANCO DE COLOMBIA S.A. y de ASOBANCARIA**  
Calle 72 No. 6-30, Piso 12  
Bogotá D.C.

Doctora  
**CAROLINA ARENAS URIBE** ✓  
C.C 37.548.362  
Apoderada sustituta  
**CITIBANK COLOMBIA**  
Calle 75 No. 3-53  
Bogotá D.C.

Doctor

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE** ✓

C.C. 79.555.342

Apoderado

**HSBC COLOMBIA S.A.**

Carrera 7 No. 26-20 Of. 2301

Bogotá D.C.

Doctor

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

C.C. 13.352.744

Apoderado

**HELM BANK S.A. y**

**BBVA COLOMBIA** ✓

Calle 90 No. 13 A 31 piso 6

Bogotá, D.C.

Doctor

Doctora

**LINA MARÍA MUÑOZ MORENO**

C.C. 43.635.719

Apoderado

**BANCO POPULAR S.A.**

Carrera 13 No. 90-20 oficina 601

Bogotá, D.C.

Doctor

**RAFAEL ACOSTA CHACÓN**

C.C. 79230843

Apoderado

**BANCO DAVIVIENDA**

Carrera 9ª No. 77-67 of. 1004

Bogotá, D.C.

Doctor

**JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ**

C.C. 79.300.924

Apoderado

**BANCO DE BOGOTA y**

**BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.**

Carrera 7 No. 32-33 piso 22

Bogotá, D.C.

Doctora

**LIDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CORREA**

C.C. 51.740.621

Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Carrera 13 No. 27-47 piso 1

Bogotá, D.C.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Doctor  
**IVÁN JAVIER SERRANO MERCHÁN**  
C.C. 79719230  
Apoderado  
**BANCO DE OCCIDENTE**  
Carrera 13 No. 24-47 Piso 8  
Bogotá D.C.

Doctor  
**EDILBERTO SANCHEZ SARMIENTO**  
C.C.19159378  
Representante Legal  
**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
Carrera 7 No 75-85 Edificio GNB Sudameris  
Bogotá D.C.

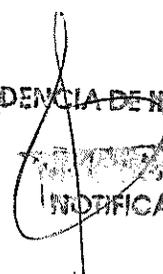
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a **20 SET. 2012**  
Notifiqué personalmente al Dr. \_\_\_\_\_  
El contenido de la anterior providencia quien  
impuesto firma \_\_\_\_\_

Doctor  
**EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA**  
C.C.79.316.786  
Apoderado  
**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**  
Calle 90 No. 19-41 Of. 301  
Bogotá D.C.

Doctor  
**GABRIEL IBARRA PARDO**  
C.C.3.181.441  
Apoderado  
**BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**  
Calle 98 número 9 A-41 Oficina 309  
Bogotá, D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

  
NOTIFICADOR

Doctor:  
**MARTIN CARRIZOSA CALLE**  
C.C.79.281.089  
Apoderado  
**VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION**  
Carrera 9 No. 74-08 (305)  
Bogotá, D.C.

Doctora  
**XIMENA ZULETA LONDOÑO**  
C.C. 39.691.462  
Apoderada  
**MASTERCARD INTERNACIONAL INCORPORATED**  
Carrera 7 No. 71-52 Torre B Piso 9  
Bogotá, D.C.

FIN DEL DOCUMENTO

VOLVER AL INICIO